

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MERCEDES BOHORQUEZ BECERRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 17 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIRÓ PAUL PERALTA PINTO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 169-5/ CD. 5

Notificado en estado del 17 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

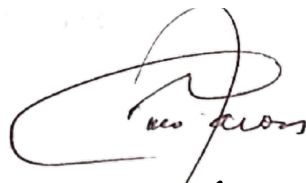
**PROCESO ORDINARIO LABORAL HERMINIA CASTILLO PINZÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 16 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 329-4/ CD. 3

Notificado en estado del 17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

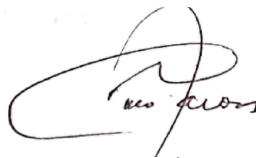
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO LÓPEZ PÉREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2021, no permite su apertura por ser una carpeta privada de la plataforma de "One Drive", así las cosas, **NO CUMPLE** el expediente remitido con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente, a pesar de que se allego el expediente físico pero este se encuentra incompleto.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 169- 4/ CD. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA ÍNES RINCÓN JAIMES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2 Fls. 100-5 CD 3

Notificado en estado del 17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO VERA MORENO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

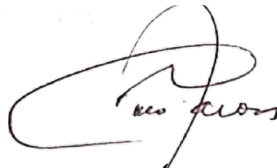
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, no permite su apertura por ser una carpeta privada de la plataforma de "One Drive", así las cosas, **NO CUMPLE** el expediente digital remitido conforme con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Así mismo, a pesar de que fue remitido el expediente físico este se encuentra incompleto pues no cuenta con las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, razón por la cual no se puede dar continuidad a la apelación presentada en el proceso referenciado.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C. 2/ Fls. 230-5 / CD. 1

Notificado en estado del 17 mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

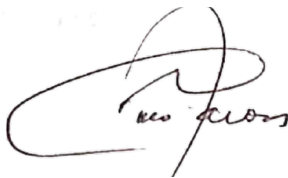
**PROCESO ORDINARIO LABORAL OLGA LUCIA SUPELANO TORRES
CONTRA OPTICTIMES S.A.S**

Bogotá D.C., 16 mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada y la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NILEYDA LISBETH ÁLVAREZ
ANGARITA CONTRA VANESSA JULIETH CASTILLO RIAÑO**

Bogotá D.C., 16 mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa nuevamente que no se subsana el error presentado en anterior oportunidad en lo referente a la ausencia de la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS, se recuerda al juzgado que sin esta audiencia no se puede dar continuidad con el trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 90 CD 2

Notificado en estado del 17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA CONSTANZA JIMÉNEZ
VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 17 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUDITH URRIAGO SILVA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

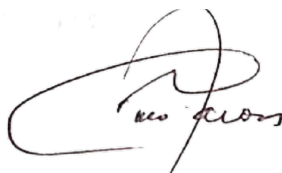
Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 17 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MONICA RUDD HERRERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

Notificado en estado del 17 Mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA EENA PUENTES DE
BLASQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 43 CD 3

Notificado en estado del 17 de mayo de 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ERNESTO MANCIPE ORTIZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROTECCIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 001 2019 00990 01

procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Seguridad Social en Salud (ADRES) contra el auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el llamamiento en garantía.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **EPS SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pretendiendo se declare la responsabilidad en la causación de un daño emergente, derivado del rechazo infundado de 251 recobros por monto de \$48.315.028; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por valor de \$48.315.028, junto con los gastos administrativos en suma de \$4.831.502, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derechos, folios 5 vuelto a 6 vuelto -archivo 1 del expediente digital.
2. Mediante proveído del 30 de agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 75 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, asignó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto. (folios 83 a 94 -archivo 01 del expediente digital).
3. La convocada a juicio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al contestar el *libelo genitor*, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó prescripción trienal, prescripción especial, inexistencia de la obligación, existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago e intereses moratorios y la indexación de las



sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil. Igualmente, solicitó llamamiento en garantía de las sociedades Services Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folios 132 a 203 archivo 1 del expediente digital).

4. En providencia del 2 de diciembre de 2021, el A quo resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no ajustarse lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 2018 00027, los miembros de la Unión Temporal Fosyga 2014, son terceros que sólo tiene una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demanda en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena (fl. 228 archivo 01 del expediente digital).
5. La convocada a juicio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES interpuso recurso apelación, exteriorizando como disidencia que en el presente caso, se encuentra acreditado el vínculo legal o contractual que da lugar al llamamiento en garantía, pues el contrato de consultoría 043 de 2013, estableció como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito-ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, destacando que en los casos en que la ADRES sea demandada por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser



cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del referido vínculo contractual, podrá llamarse a los contratistas para que eventualmente respondan por el perjuicio que se llegare a sufrir o el pago que eventualmente se tenga que reconocer, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso. (folios 230 a 231 -archivo 01 del expediente digital).

6. En auto del 25 de enero de 2022, el *A quo* negó la reposición propuesta, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada ADRES presentó alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se



acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con las empresas llamadas en garantía hay lugar a su vinculación porque fueron las que realizaron la auditoría para la confirmación de los recobros.

Al respecto, se advierte que la demandada ADRES sustenta su llamamiento en el contrato 0043 del 2013, el cual aduce se suscribió entre el Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada esta última por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., indicando que en su objeto social se pactó *«Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.»*

Igualmente, aduce que en la cláusula séptima se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de: *«7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.»* (Subraya fuera de texto). Sumando a ello, dice que en la cláusula décima segunda se estableció lo siguiente: *«INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en relaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201800161 01 6

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que el mismo se solicita con sustento en cláusulas contractuales sobre las cuales la demandada busca exigir de la Unión Temporal Fosyga 2014, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación, en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía, como quiera que el mismo es procedente en los términos del artículo 64 del CGP y reúne los presupuestos del artículo 65 y 82 de la normatividad *ejusdem*, como se avizora a folios 164 a 167 archivo 01 del expediente digital.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **EPS SANITAS** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201800161 01 7

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que en su lugar el Juzgado de primera instancia proceda a admitir el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

(salva voto)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ARMANDO GAMBA PUENTES**
CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y**
PENSIONES - FONCEP

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, en el que se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 025 2019 00425 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SALOMÓN GÓMEZ ORTÍZ**
CONTRA **BANCO POPULAR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (6) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 026 2019 00428 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ** CONTRA **INDEPENDENCE DRILING S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Procede el Tribunal en Sala Dual a resolver el recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, según sustentación visible a folios 22 y 23 del expediente, contra el proveído dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de la presente anualidad y por medio del cual confirmó el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo que atañe al recurso elevado, ha de precisarse que su procedencia se encuentra enmarcada por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, regulación civil que preceptuó:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera **el magistrado sustanciador** y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla fuera de texto)

Regulación precedente que de manera diáfana advierte que, para que un auto sea suplicable, requiere que se haya proferido por el Magistrado sustanciador o ponente, pero en manera alguna contra aquellos que fueron decididos por la Sala de Decisión en estudio de un recurso de apelación.

De suerte que, fácil es concluir sobre la improcedencia del presente recurso por cuanto, el proveído contra el cual se planteó, fue decidido en Sala y suscrito, no sólo por la Magistrada Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte demandante, en este proceso ordinario laboral promovido por **LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ** contra **INDEPENDENCE DRILING S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a light blue circular stamp.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a light blue circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



RECURSO DE APELACIÓN -RESOLUCIÓN 059 DEL 25 DE ENERO DE 2022- PROMOVIDO POR **NATALIA IVONNE PÉREZ PUYANA** CONTRA **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Sería del caso resolver el recurso de apelación incoado por la señora **NATALIA IVONNE PÉREZ PUYANA** contra la Resolución 059 del 25 de enero de 2022, emitida por el doctor **RYMEL RUEDA NIETO**, Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual decidió no proceder con su nombramiento como Secretaria en propiedad del citado juzgado, al considerar que el empleado que ocupa en provisionalidad el cargo es beneficiario de estabilidad laboral reforzada por prepensión, si no fuera porque se advierte que frente a la decisión discutida, este Tribunal no ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación que se propone, como pasa a exponerse.

Conforme al numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos administrativos procede el recurso de apelación para ante el inmediato **superior administrativo o funcional**, a excepción de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos y las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



Ahora bien, conforme al Auto APL3918-2018 del 11 de septiembre de 2018, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia “*Las Corporaciones Judiciales en la mayoría de sus decisiones proferidas en el ejercicio de funciones administrativas son autónomas y, en consecuencia, no tienen frente a ellas superior jerárquico que las revise, a excepción de las actuaciones disciplinarias y la calificación de servicios de empleados judiciales, conforme las directrices que en ese sentido señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en relación con las cuales sí es procedente el recurso de apelación, como ocurre en este asunto de carácter disciplinario en el que se interpuso dicho recurso contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá*”.

A tono con lo anterior, las decisiones respecto de nombramientos de quienes ocupan los cargos en los despachos judiciales de la Rama Judicial, escapan de la competencia de esta Corporación, pues conforme a la decisión en mención, solo son de su resorte en sede de Sala Plena, los recursos de apelación formulados contra las actuaciones disciplinarias y las calificaciones integrales de servicios, siendo esto último ratificado por la Sala Plena de este Tribunal en Acta 027 del 28 de agosto de 2017, en la cual indicó que:

*“...conforme lo determinó el Pleno, el Presidente recapitula indicando que, lo aprobado es que los asuntos administrativos relativos a impedimentos o recusaciones que se susciten en el marco de trámites de calificaciones de servicios de empleados de Juzgados, a las cuales serán resueltos por las Salas de Decisión Especializadas se encuentre adscrito el Despacho que realiza la correspondiente evaluación, esto es, si es un Juzgado Civil, Laboral, Penal y de Familia, conocerán del trámite las Salas de Decisión Especializadas Civil, Laboral, Penal y Familia, respectivamente. **Dejando claro que lo concerniente a los recursos de reposición o apelación que se presenten contra la calificación integral de servicios es competencia de la Sala Plena, conforme a las previsiones del Acuerdo que regula esa materia.** Ante lo indicado por el Presidente, la Sala mayoritaria expresó que lo expuesto es el sentido de lo aprobado por el Pleno”.*



Puestas así las cosas, al no ser esta Sala Especializada el superior jerárquico administrativo del Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto a las decisiones que este adopte sobre los nombramientos de quienes ostentan los cargos asignados a su Despacho, se declara **INADMISIBLE**, el recurso de alzada propuesto por la señora **NATALIA IVONNE PÉREZ PUYANA** contra la Resolución 059 del 25 de enero de 2022, pues los jueces se encuentran atados a las estrictas atribuciones que les han sido asignadas por la Constitución y la ley.

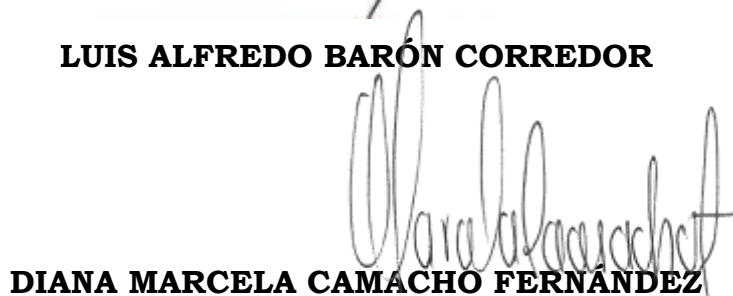
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS** CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 25 2017 00669 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BLANCA LILIA SUÁREZ ORJUELA** CONTRA **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24 2019 00077 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SERAFÍN CABRARA PABÓN**
CONTRA **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARMELO PH**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDADO** contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33 2019 00548 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ALEXANDER VARELA MORA** CONTRA **CSG COMPAÑÍA DE SÍSMICA Y GEOFÍSICA LTDA. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16 2019 00667 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA PATRICIA ROJAS BAUTISTA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33 2019 00742 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANTONIO BERMÚDEZ PINTO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 14 2019 00809 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME ALONSO ANDRADE BAÉZ**
CONTRA **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDADO** contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09 2020 00013 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDNA LUCÍA VÉLEZ RODRÍGUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30 2020 00394 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TULIA ALMANZA LOAIZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35 2021 00291 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERENICE LADINO MELO CONTRA GABRIEL VARGAS BUITRAGO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo del 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Empero, verificado el expediente se acredita que el 27 de enero de 2022, el Juzgado de Conocimiento practicó las pruebas testimoniales decretadas de los señores Carlos Alberto Rodríguez Cortés, Ruby Solano Vanegas, Ana Bertilde Malavar y Briceida Villamil Cortés, dispuso el cierre del debate probatorio, escuchó las alegaciones de las partes, profirió la sentencia de instancia y concedió la alzada propuesta, como da cuenta el acta que obra en el archivo B3 del expediente digital.

No obstante, verificados la totalidad de los audios que reposan en el expediente referido, constató el suscrito que no obra la grabación de la prueba testimonial recaudada, por manera que, mediante correo electrónico del 5 de mayo del presente año, se procedió a requerir al Juzgado de Conocimiento para que procediera a incluir la pieza procesal faltante al expediente digital, frente a lo cual se obtuvo respuesta de la misma fecha, en la que se indicó que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“en atención a su comunicación me permito indicarle que el 22 de enero de 2022 no se realizaron audiencias porque era un sábado.

Por otra parte el compañero citador, quien es el encargado de remitir los expedientes al tribunal indicó que el mismo está completo.

Por lo anterior le remito nuevamente el enlace para lo de su competencia.
2020-00138

*Cordialmente,
SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Escribiente”*

Así, frente a la respuesta dada por el Juzgado de Conocimiento, ha de indicarse que si bien por error involuntario se requirió completar el expediente con la diligencia celebrada el 22 de enero de 2022 en la que se recaudaron las declaraciones decretadas, dado que en realidad esta se llevó a cabo el 27 de enero de 2022, lo cierto es que en el link compartido a esta Corporación NO OBRA DICHA grabación, como se puede verificar del expediente digital que se anexó en el medio magnetofónico grabado en esta instancia.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando al expediente el audio que contenga las declaraciones de los señores Carlos Alberto Rodríguez Cortés, Ruby Solano Vanegas, Ana Bertilde Malavar y Briceida Villamil Cortés, mismas que fueron recaudadas el 27 de enero de 2022; en caso de no contar con tal grabación, procédase a su reconstrucción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **BERENICE LADINO MELO** contra **GABRIEL VARGAS BUITRAGO** al Juzgado de Origen, esto es al Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 32 2019 00477 01
Ord. Alicia Cleves Huergo Vs
COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada COLFONDOS S A**, allegando poder para el efecto, presenta desistimiento del recurso de casación.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme a los anexos digitales allegados al proceso (paginas 14 y 15 del Certificado de Inscripción de Documentos emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se reconocerá personería para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467, portadora de la T.P 199.923, del C.S.J. como apoderada de COLFONDOS S.A.

De otro lado, se advierte que mediante proveído del 2 de febrero de los corrientes se concedió el recurso de casación a COLFONDOS S.A., providencia que notificada, fue recurrida en reposición por la parte actora, no obstante, como quiera que la abogada de la entidad cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa de la documental allegada, reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se aceptará el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada.

Por lo anterior, la Sala se releva de resolver el recurso de reposición



DECISIÓN

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO : ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A .

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA
CONTRA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y
CESANTÍAS SA

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

ANTECEDENTES

Margarita Bustamante de Pastrana, por medio de apoderado judicial, demandó a la AFP Skandia SA, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hijo Javier

Exp. No. 016 2020 00029 01

Andrés Pastrana Bustamante, a partir del 16 de julio de 2018; junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Skandia S.A. al momento de dar contestación a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumentando que suscribió la póliza de seguros No. 9201411900149 con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, por tal razón, en caso de una eventual condena correspondería a la llamada reconocer y pagar la suma adicional necesaria para la financiación de la pensión de sobrevivientes.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que, en caso de una eventual condena, sería ésta la llamada a responder por las sumas adicionales que sean necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Skandia SA presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre dicha relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en la existencia de la póliza de seguros No. 9201411900149, con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, suscrita entre la demandada Skandia Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en cuyo clausulado se lee:

DATOS DEL ASEGURADO PRINCIPAL	
ASEGURADO:	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL
BENEFICIARIOS	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL	
COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGÚN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que pide la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez que lo reclamado en el proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Andrés Pastrana Bustamante, quien se encontraba afiliado a Skandia SA al momento del deceso. Razón por la cual, en caso de una eventual condena, la aseguradora deberá concurrir con el pago de la suma adicional de la prestación reclamada.

Lo anterior se acompasa con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.
1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.
[...]”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena dirigida contra Skandia SA, surgiría la necesidad de completar el capital que financie la pensión de sobrevivientes reclamada, y en virtud del vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con la póliza de seguros No. 9201411900149, con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, suscrita entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir, entre otros, la suma adicional de pensión de sobrevivientes de los afiliados a la AFP accionada, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la

Exp. No. 016 2020 00029 01

procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional a la parte demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

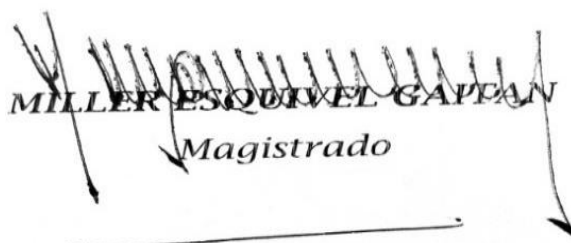
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto del 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia SA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR OLGA VICTORIA TORRES MENDOZA CONTRA EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR CONTRA MEDIMAS EPS

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, et tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada en el trámite regulatorio de honorarios contra el auto del 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se regularon los honorarios en favor de la incidentante.

A N T E C E D E N T E S

Olga Victoria Torres Mendoza, promovió incidente de regulación de honorarios

contra Edna Patricia Moncada Corredor, dentro del proceso ordinario adelantado por esta última contra Medimas EPS, el cual terminó por conciliación judicial entre las partes. Solicita la incidentante que se ordene el reconocimiento y pago del valor equivalente al 30% de los dineros que fueron reconocidos a la demandante dentro del proceso ordinario por concepto de honorarios profesionales, así como el embargo y retención de los dineros que se llegaren a recibir dentro del proceso, y por las costas y gastos del trámite incidental.

Como fundamentos fácticos de sus pedimentos, la incidentante manifestó que: Edna Patricia Moncada Corredor le otorgó poder especial para que la representara en el presente proceso ordinario, para lo cual llegaron a un acuerdo verbal que consistía en la prestación de sus servicios profesionales de abogada, a cambio de obtener como pago el 30% de los dineros recaudados; no le solicitó dinero por adelantado a la incidentada en consideración a su situación económica y su estado de salud; realizó todos los trámites procesales tendientes a la defensa de los intereses de su poderdante; el 28 de febrero de 2019 fue radicado un memorial informando que se había llegado a un acuerdo entre Edna Patricia Moncada Corredor y Medimás EPS, firmado por una persona ajena al proceso; en dicho memorial se reclamaba, entre otras cosas, adelantar una audiencia de conciliación; manifiesta la incidentante que no conoce ni aprobó ese acuerdo, tampoco conoce la persona que firmó la solicitud, y la demandada nunca se comunicó con ella para darle información al respecto; intentó comunicarse con la señora Moncada Corredor, pero ésta se negó a darle explicación alguna y simplemente no volvió a responderle; la incidentante asistió puntualmente a la audiencia programada para el 14 de mayo de 2019 y comenzando dicha diligencia Moncada Corredor le revocó el poder y nombró otro abogado en su reemplazo; esa revocatoria de poder fue totalmente dolosa y, sin ninguna explicación, se sustrajo de pagar los honorarios pactados.

CONTESTACIÓN DE LA INCIDENTADA

Corrido el traslado de rigor, la incidentada contestó en término oponiéndose a las pretensiones formuladas. En cuanto a los hechos aceptó la realización de la audiencia el 14 de mayo de 2019, sobre los restantes manifestó que no son ciertos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído que es objeto de alzada, la juez de conocimiento reguló los honorarios que le corresponden a Olga Victoria Torres Mendoza por la representación de la señora Edna Patricia Moncada Corredor en el presente proceso, de conformidad con el poder suscrito el 2 de febrero de 2018, estableciendo como honorarios profesionales la suma de \$1.666.667,00. Condenó en costas a la incidentada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte incidentada la recurre en apelación argumentando que su relación con la abogada Olga Torres se dio por intermedio de la firma Grupo Alianza Asesores SAS, representada por Fernando Medina. Agregó que esa sociedad consignó a favor de la incidentante la suma de \$2.000.000,00 como pago por sus actuaciones dentro del presente proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

HONORARIOS PROFESIONALES

Según el artículo 2142 del CC el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato que puede ser gratuito o remunerado (art. 2143 ibídem). Se indica en el artículo 2149 ejusdem que "el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra", agregándose en el 2150 subsiguiente que "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...", la que puede ser expresa o tácita y que una vez aceptado no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Ahora, por sabido se tiene que es legalmente permitido que la parte revoque el poder otorgado al profesional del derecho, con lo cual termina el mandato, pero

queda supeditado a reconocer los honorarios por la gestión hasta ese momento cumplida (art. 76 del CGP), ya que es de la naturaleza del mandato pagar honorarios al mandatario (art. 2184 del CC).

Así, la inconformidad de la recurrente se circunscribe en que la vinculación con la incidentante se dio por intermedio de la firma Grupo Alianza Asesores SAS, siendo esta sociedad quien pagó sus honorarios profesionales. Luego, no merece reparo alguno la efectiva representación judicial ejercida por la profesional del derecho Olga Victoria Torres Mendoza respecto de Edna Patricia Moncada Corredor en el presente proceso ordinario.

Precisado lo anterior, se adentra la Sala en el análisis de los medios de convicción obrantes en el plenario: A folio 1 del plenario obra poder otorgado por Edna Patricia Moncada Corredor a la abogada Olga Victoria Torres Mendoza el 9 de febrero de 2018, con el objetivo de “que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral, en contra de la empresa MEDIMAS EPS S.A.S [...] a fin de que previos los trámites correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia y mediante sentencia se provea favorablemente las siguientes pretensiones: EN FORMA PRINCIPAL: PRIMERA: Se declare que entre la demandante EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR y la compañía MEDIMAS EPS S.A.S [...] existió relación laboral, por medio de contrato a término indefinido. SEGUNDA: Se condene a la empresa demandada, MEDIMAS EPS S.A.S. al pago de seis meses, como lo ordena el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. TERCERA. Se ordene a la empresa MEDIMAS EPS S.A.S, Mantenerme la protección laboral reforzada. CUARTA: Se ordene que las sumas reconocidas se indexen, teniendo en cuenta los reajustes pertinentes y la fecha del pago efectivo. QUINTA: Se condene a la empresa demandada MEDIMAS EPS S.A.S en ULTRA Y EXTRA PETITA. SEXTA: Se condene a la empresa demandada MEDIMAS EPS S.A.S, a pagar las costas del presente proceso”. Es de destacar que en el mentado poder ninguna referencia se hace a la sociedad Grupo Alianza Asesores SAS, toda vez que el mandato fue conferido directamente por Moncada Corredor a la abogada Torres Mendoza, sin que se constate algún tipo de intermediación.

Asimismo, milita en el informativo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Alianza Asesores SAS, en el que se indica que su representación legal es ejercida por Fernando Arturo Medina Ortiz, sin que se observe a la incidentante inscrita como abogada o representante de la dicha

firma.

También fue aportado un contrato de prestación de servicios, suscrito por Grupo Alianza Asesores SAS, a través de su representante legal, y la señora Edna Patricia Moncada Corredor, de fecha 9 de febrero de 2018, en cuyo objeto se lee: “El objeto del presente contrato es realizar Asesoría y acompañamiento jurídico, radicando demanda laboral ordinaria, a través del grupo de abogados especializados en el área que trabajan para la Empresa Grupo ALIANZA ASESORES S.A.S, en contra de la Empresa MEDIMAS EPS S.A.S, por el despido injustificado que se produjo el día 3 de octubre de 2017, ENCONTRÁNDOSE EN PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA”.

Igualmente, fue allegado un documento presuntamente suscrito por Olga Victoria Torres Mendoza, con firma de recibido de Fernando Medina del 26 de noviembre de 2018, en el que se consigna lo siguiente:

“En la fecha entrego a FERNANDO MEDINA los documentos que comprenden la copia de la demanda y copias de contestación de:

- 1. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDNA PATRICIA MONCADA VS. MEDIMÁS S.A.S.*
- 2. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARÍA ESTHER BERMÚDEZ VS. PERCOS S.A.*

Y con la presente de manera formal renuncio a los poderes a mí conferidos por las partes, espero por favor notificación de la sustitución de los mismos al nuevo abogado.”

Aunado a lo anterior, Olga Victoria Torres Moncada, al absolver interrogatorio de parte, manifestó que no conoce la firma Grupo Alianza Asesores SAS ni tiene vínculo alguno con ella; aunque aceptó que sí conoce al señor Fernando Medina, quien es un tramitador. Indicó que el señor Medina se acercó hasta su oficina con los documentos de la señora Edna Moncada y le preguntó si podía llevar su proceso, a lo que ella respondió que sí y desde ese momento asumió, ella sola, la representación judicial de Moncada Corredor. Agregó que el pacto de honorarios profesionales se realizó de manera telefónica a mediados de enero de 2018 con la señora Edna Moncada; que nunca ha renunciado al poder conferido; y que no firmó el documento por medio del cual, supuestamente, hizo entrega de unos procesos a Fernando Medina.

Se recibió el testimonio de Fernando Medina, administrador de empresas, gerente y representante legal de Grupo Alianza Asesores SAS, quien manifestó

que tenía un contrato verbal de honorarios con Olga Torres para que ésta colaborara con unas demandadas laborales. Dijo que Torres Mendoza no estaba inscrita en el certificado de cámara de comercio de Grupo Alianza Asesores SAS y tampoco tenía ningún tipo de contrato firmado con esa sociedad, pero le asignó el proceso laboral de Edna Moncada para que lo llevara. Afirmó que Grupo Alianza Asesores SAS recibió por parte del Edna Moncada el pago total de lo pactado.

Por último, la testigo Leticia Herrera Miranda, quien se desempeña como mensajera en Grupo Alianza Asesores SAS, indicó que esa sociedad consignó a favor de la abogada Torres Mendoza la suma de \$2.000.000,00, lo cual le consta porque se lo comentó su jefe, el señor Fernando Medina. Añadió que Olga Torres Mendoza era trabajadora de Grupo Alianza Asesores SAS, aunque luego reconoció que no vio ningún documento suscrito en tal sentido.

Analizados en su conjunto los medios de convicción anteriormente reseñados concluye la Sala que no se demostró que la representación judicial ejercida por la profesional Olga Victoria Torres Mendoza respecto de Edna Patricia Moncada Corredor, en el presente proceso ordinario, se hubiese adelantado por intermedio de la sociedad Grupo Alianza Asesores SAS. En efecto, si bien el artículo 75 del CGP consagra la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, agregando que “[e]n este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma”; lo cierto es que en el sub examine no se verifica ninguno de estos supuestos.

Al respecto, cumple indicar que el poder inicial fue otorgado directamente por Moncada Corredor a la abogada Torres Mendoza, no a la sociedad Grupo Alianza Asesores SAS, y, en virtud de dicho mandato, la aludida profesional del derecho defendió los intereses de la ahora incidentada desde el momento de presentación de la demanda hasta la audiencia adelanta el 14 de mayo de 2019, en la cual se le revocó el poder conferido. Adicionalmente, no se demostró que la aquí incidentante estuviese inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Grupo Alianza Asesores SAS, o que esta última le

hubiese sustituido poder para representar judicialmente a Edna Patricia Moncada Corredor.

Tampoco se acreditó pago alguno en favor de Olga Victoria Torres Mendoza, pues recuérdese que, pese a que la testigo Leticia Herrera aseguró que la sociedad para la cual trabaja realizó una consignación por valor de \$2.000.000,00, lo cierto es que aclaró que esto le constaba porque se lo comentó su jefe, lo que la convierte en testigo de “oídas” o de “referencia”, ya que no percibió los hechos de manera directa, sino por crónica de otro que se lo relató; circunstancia que le resta valor probatorio a su relato.

Ahora, en lo que refiere al comprobante de consignación visto a folio 12 del expediente, debe decirse que tal documental no fue decretada como prueba y, en todo caso, de la misma no es posible determinar quiénes son el consignante y el beneficiario del depósito por valor de \$2.000.000,00.

Así, es del caso señalar que era la parte incidentada quien tenía la carga de probar que su relación con la abogada Olga Torres se dio por intermedio de la firma Grupo Alianza Asesores SAS, y que los honorarios profesionales fueron efectivamente pagados, de conformidad con el artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, por ello la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.” (casación de 31 de mayo de 1947).

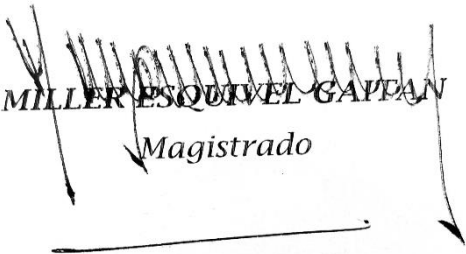
En consecuencia, al no cumplir la parte incidentada con esta carga procesal, ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que confirmar la decisión condenatoria de primer grado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada.
Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la incidentada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS CUADROS GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

ANTECEDENTES

Andrés Cuadros González, por medio de apoderado judicial, demandó a la

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a las AFP Skandia SA, Porvenir SA y Colfondos SA, para que se declare la ineficacia del traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a Colfondos SA a devolver a Colpensiones todos los valores, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros y gastos de administración que han sido descontados durante el tiempo de permanencia en las AFP. Asimismo, se condene a Colpensiones a recibir dichos valores, a reactivar su afiliación y a actualizar su historia laboral. De igual manera, se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Skandia S.A. al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumentando que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2010 y 2011 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribieron pólizas obligatorias de seguros previsionales entre los años 2010 y 2011, las cuales fueron allegadas al expediente como soporte de la petición (fls. 51 a 54 del archivo 06 del expediente digital) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA y que, para el caso concreto, coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, a partir de 2010.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que lo reclamado en el proceso es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que

eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a esa AFP, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente suscritas entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir

Exp. No. 023 2021 00120 01

la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional al demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia SA Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUEVEL GARCIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ELEAZAR RAMÍREZ MORENO CONTRA SU SEGURIDAD SRL LTDA., RENÉ MORA PULIDO, ALEJO NARVÁEZ Y NORMA CATALINA LOZANO BARRETO

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción, decretó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Eleazar Ramírez Moreno, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario, conforme a la sentencia dictada el 10 de mayo de 2013.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 30 de septiembre de 2013 libró mandamiento de pago en contra de SU Seguridad SRL Ltda. y solidariamente contra sus socios René Mora Pulido, Alejo Narváez y Norma Catalina Lozano Barreto, hasta por el monto de sus aportes, por los siguientes conceptos: i) \$2.567.485,00 como indemnización por despido injusto; ii) \$274.222,00 por salarios; iii) \$26.650 por auxilio de transporte; iv) \$1.246.285,00 por auxilio de cesantías; v) \$133.932,00 por intereses a las cesantías; vi) \$461.685,00 por primas de servicio; vii) \$257.500,00 por vacaciones, suma que deberá pagarse debidamente indexada; viii) \$15.187.440,00 como indemnización moratoria desde el 1° de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012, y a partir del 1° de abril de 2012 se deberá pagar la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados; ix) \$6.973.738,00 como sanción por no consignación del auxilio de cesantías; y x) \$2.302.625,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Una vez notificados del mandamiento de pago, los ejecutados, por intermedio de curadora ad litem, propusieron las excepciones que denominaron prescripción e inexistencia de la obligación; la primera de ellas con fundamento en que transcurrieron 6 años y 2 meses para surtirse la notificación del mandamiento de pago, por lo que el término prescriptivo no se interrumpió, de conformidad con el artículo 94 del CGP.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2022, el fallador de primer grado, acogiendo los argumentos de los ejecutados, declaró probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que en este proceso ejecutivo se le impuso una carga desproporcionada, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, toda vez que, de conformidad con el artículo 335 del CPC vigente al momento en que se profirió el mandamiento de pago, la notificación de los ejecutados debió surtirse por estado y no de manera personal. Agregó que adelantó todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de los accionados y que, en gran medida, la mora es atribuible al juzgado de conocimiento, dado el tiempo en que estuvo el proceso al Despacho. Indicó que el rechazo por parte de los curadores designados también contribuyó a la demora en el trámite de notificación.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte ejecutante presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. Por eso, los derechos reales, como es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. De ahí, que si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que está bajo su dominio, permitiendo por largo tiempo que otra persona la posea y disponga de ella, es de presumir que aquel no la necesita y, además, impone por interés general de la colectividad definir la situación del poseedor. De igual manera, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo

obligacional entre éstos cuando el propietario o acreedor no obra así.

Así, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, por regla general, salvo las prescripciones especiales en las leyes laborales (arts. 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST). Prescripción que puede ser interrumpida en los términos de dichos artículos y procesalmente tal como lo dispone el artículo 90 del CPC, norma vigente al momento de promoverse la demanda ejecutiva, y cuyo tenor es:

“Artículo 90.- Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...).”

Pues bien, en el presente asunto el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual condenó a SU Seguridad SRL Ltda. y solidariamente a sus socios René Mora Pulido, Alejo Narváez y Norma Catalina Lozano Barreto, hasta el monto de sus aportes, por los siguientes conceptos: i) \$2.567.485,00 como indemnización por despido injusto; ii) \$274.222,00 por salarios; iii) \$26.650 por auxilio de transporte; iv) \$1.246.285,00 por auxilio de cesantías; v) \$133.932,00 por intereses a las cesantías; vi) \$461.685,00 por primas de servicio; vii) \$257.500,00 por vacaciones, suma que deberá pagarse debidamente indexada; viii) \$15.187.440,00 como indemnización moratoria desde el 1° de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012, y a partir del 1° de abril de 2012 se deberá pagar la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados; ix) \$6.973.738,00 como sanción por no consignación del auxilio de cesantías; y x) por las costas del proceso.

Revisadas las diligencias, se tiene que la demanda ejecutiva se presentó el 2 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2013, el

cual se notificó a los ejecutados, por intermedio de curadora ad litem, sólo hasta el 3 de diciembre de 2019; por lo que, en principio, podría pensarse que no se dan las condiciones para entender interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del CPC. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el primer reparo del ejecutante se circunscribe a la forma en que se ordenó surtir la notificación del mandamiento de pago, pues afirma que el juzgado de conocimiento incurrió en un yerro al disponer su notificación personal, cuando la norma procesal vigente para la época establecía que la misma debía hacerse por estados, circunstancia que contribuyó a que se extendiera innecesariamente el trámite procesal al punto que se configurara el fenómeno prescriptivo respecto del título objeto de ejecución.

Al respecto, es del caso señalar que, cuando el proceso ejecutivo se sigue a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado para esa época por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 y aplicable por remisión analógica del 145 del CPT y SS, el auto de mandamiento de pago no se concibe como la primera providencia y, por ende, su notificación debe surtirse por estados, comoquiera que proviene de un proceso anterior en el que las partes fueron notificadas de las actuaciones allí surtidas.

La citada disposición preceptuaba:

“ARTÍCULO 335. EJECUCION. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.
[...]*”

Precisado lo anterior, al revisar el caso en concreto se observa que entre la

data de notificación de la sentencia base de ejecución, esto es, el 10 de mayo de 2013 y la fecha en que el demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida a su favor (2 de julio de 2013), habían transcurrido solo 52 días, de suerte que debió haberse ordenado que la notificación del mandamiento de pago se hiciera por estado y no personalmente.

Entonces, aunque los presupuestos analizados por el fallador de primer grado podrían llevar a concluir que la parte ejecutante en efecto excedió el término del año de que trata el artículo 90 del CPC (vigente en ese momento) para concretar la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la dilación de aquella notificación fue producto del yerro judicial, al no haberse ordenado desde un principio su notificación por estado como lo ordenaba el artículo 335 del CPC, aplicable por analogía al proceso laboral.

Por lo anterior, no es de recibo para la Sala el aval dado por el a quo a la modalidad de notificación ordenada en el mandamiento de pago, endilgando injustamente la dilación de dicho trámite a la aparente demora y negligencia de la parte ejecutante en solicitar que se librarian las comunicaciones y avisos de que tratan los artículos 315 y 320 del CPC, gestiones que en últimas resultaron infructuosas, lo que conllevó la designación de un curador ad litem que representara los intereses del extremo ejecutado, previo rechazo por parte de varios de estos auxiliares designados, situación que generó aún más demora.

En punto al tema, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que el fenómeno de la mora judicial puede llegar a vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en aquellos casos en que la dilación en el trámite de una actuación es originada en la falta de diligencia o en la omisión por parte de los despachos judiciales. Así lo indicó en la sentencia T-441 de 2015:

“Es así como en sus artículos 29 y 229, respectivamente, se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dentro de cuyo ámbito de protección puede apreciarse (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

4.3. De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que de tales postulados constitucionales “se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”¹, y que “la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”².

Por eso, ha dicho esta Corporación, “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”³, pues de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto⁴.

En esas condiciones, no puede predicarse que el análisis de la prescripción de la acción en la forma realizada por el juez de primera instancia, se ajuste al ordenamiento jurídico. Por el contrario, se avizora que la misma resulta vulneratoria del debido proceso de la parte ejecutante quien pese a obtener sentencia a su favor y realizar innumerables diligencias a efectos de practicar medidas cautelares y garantizar el pago de sus acreencias, ahora se le endilga el descuido en la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, cuando la norma vigente para la época disponía su notificación por estado. Por lo que la demanda ejecutiva se presentó dentro del año siguiente permitido por el artículo 90 del CPC, aplicable al caso, por lo que no se consolida la excepción de prescripción.

Por manera que no otra decisión le resta a esta Sala que la de revocar el auto apelado para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, debiendo el a quo continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

¹ Sentencia T-297 de 2006.

² *Ibíd.*

³ Sentencia T-366 de 2005. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-227 de 2007, C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

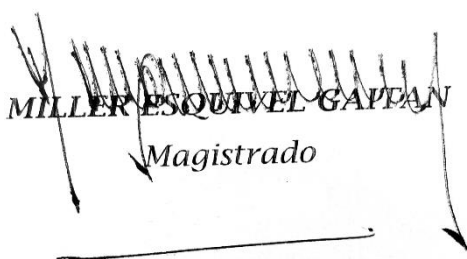
⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia T-230 de 2013.

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, debiendo el a quo continuar con el trámite correspondiente.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CONTRA INGENIERÍA RENTA Y CONSTRUCCIONES SA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Porvenir S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra Ingeniería Renta y Construcción SA, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.845.125,00 correspondiente a los aportes pensionales dejados de pagar, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Mediante auto de 15 de junio de 2018, el a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) \$13.845.125,00 por aportes con destino al sistema de seguridad social en pensión causados entre octubre de 1999 y agosto de 2015; y ii) por los intereses moratorios sobre la anterior suma, que se causen desde el día siguiente al que se realice la notificación personal del mandamiento ejecutivo.

Una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago, propuso la excepción de prescripción, con fundamento en que “ha pasado un tiempo amplio” sin que se fuese exigida ejecutivamente la obligación.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2022, el fallador de primer grado declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, acogiendo los argumentos esgrimidos por la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que los derechos pensionales son imprescriptibles. Agregó que ha adelantado múltiples requerimientos escritos y telefónicos al empleador moroso, sin obtener respuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo,

deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así. No obstante hay derechos que son imprescriptibles, ya por mandato legal o por la naturaleza de los mismos.

Pues bien, para resolver la controversia se tiene que tal y como lo han sostenido en sus diferentes sentencias tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional es imprescriptible, al tratarse a su vez de un derecho irrenunciable establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, lo anterior dado el desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantiza la solidaridad que debe regir en la sociedad, además de propender por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones dignas.

En consonancia con lo anterior, en sentencia SL738 de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción”.

Al respecto, recuérdese que el literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituyen “un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora”.

De ahí que no sea posible considerar que las cotizaciones de los afiliados se afecten por el fenómeno de la prescripción, toda vez que los aportes que

cobran las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha conformado con su fuerza de trabajo para alcanzar las prestaciones derivadas de aquel régimen pensional; por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.

Así las cosas, las administradoras de fondos de pensiones pueden exigir en cualquier tiempo las cotizaciones con las que se financiará la prestación, puesto que lo contrario sería desconocer la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho pensional; razón por la cual se revocará el auto apelado para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, para lo cual se dispone seguir con el trámite pertinente.

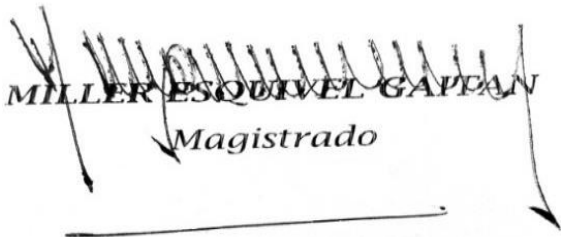
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, del 22 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, para lo cual se dispone seguir con el trámite pertinente. Por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA ESCANDÓN GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, *Litis consorte necesario* SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia S.A. contra el auto del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

ANTECEDENTES

Claudia Patricia Escandón González, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a la AFP Porvenir SA, para que se declare la nulidad de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a Porvenir SA a devolver a Colpensiones todos los aportes recibidos, debiendo esta última entidad activar su afiliación en el RPMPD. Asimismo, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y la indexación de las sumas. De igual manera, se condene al pago de las costas del proceso.

Mediante proveído del 7 de julio se dispuso vincular al trámite a Skandia SA como lito, al ser la AFP a la cual estuvo afiliada la actora entre el 1° de septiembre de 2007 y el 30 de junio de 2011.

Al momento de dar contestación a la demanda, Skandia SA presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumentando que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2007 a 2011 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Skandia SA presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribieron pólizas obligatorias de seguros previsionales entre los años 2007 y 2011, las cuales fueron allegadas al expediente como

soporte de la petición (fls. 53 y 106 a 109 del archivo 12 del expediente digital) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA y que, para el caso concreto, coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, a partir del 2007.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que lo reclamado en el proceso es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con

arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a esa AFP, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente suscritas entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional al demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

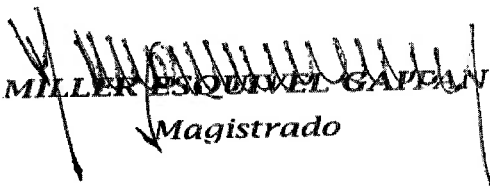
RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado para, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia SA Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

Exp. No. 030 2020 00194 01


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE EDGAR FRANCISCO LARA BENÍTEZ CONTRA PARQUE CENTRAL
BAVARIA MANZANA 1 P.H.*

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Parque Central Bavaria Manzana 1 P.H., contra el auto del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

Edgar Francisco Lara Benítez, demandó a Parque Central Bavaria Manzana 1 P.H., para que, se ordene, en síntesis, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por cuenta del vínculo laboral existente entre las partes, por cuenta de un contrato de trabajo a término fijo y sus sucesivas

renovaciones.

Admitida la demanda y corrido el traslado, demandada presentó escrito de contestación, el cual fue descartado mediante auto del 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, fijó fecha para el 5 de mayo de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS (archivo 11 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpone recurso de apelación solicitando que se tenga en cuenta como fecha de presentación de la contestación de la demanda el 4 de junio de 2021, y no el 17 de ese mismo mes y año, como equivocadamente lo sostuvo el juzgado, pues, era evidente que el correo electrónico que contiene el archivo del escrito de defensa y sus anexos fue remitido al canal virtual de la sede judicial.

Acorde con lo anterior, pide que se revoque parcialmente la providencia impugnada, para que, se tenga por contestado el libelo, y se mantenga la fecha para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si el escrito de contestación de demanda se presentó de manera extemporánea o no, atendiendo las fechas diversas de radicación expuestas por el juzgado de conocimiento y la parte demandada.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que la consagración de términos perentorios por parte del legislador está dirigida, esencialmente, a hacer efectivos los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, básicamente porque asegura que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, que los mismos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales, como por las partes involucradas, lo que permite

el desarrollo del proceso, quienes tienen la carga de presentar la demanda, contestar, solicitar pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos, entre otras actuaciones, siempre dentro de las etapas y términos establecidos en la ley.

Por ello, es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del D. 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales.

Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

En virtud de dicha norma, en materia de notificaciones, se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o*

utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)

Acorde con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda data del 22 de abril de 2021, notificado por estado No. 65 del día siguiente (archivo 8 del expediente digital), y como el demandante acreditó, que el 19 de mayo de esa misma anualidad (folios 7-9 del archivo 9 del expediente digital), remitió la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la demandada, se entiende surtida la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 21 de mayo de 2021, por lo que, el término de diez días de traslado, para que, el extremo pasivo contestara, que prevé el art. 74 del CPT y de la SS, se vencían el 4 de junio de 2021.

Al verificarse el sistema de información de procesos “Justicia Siglo XXI” de la página web de la Rama Judicial, que como se sabe, permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel nacional, encuentra la Sala que, el 17 de junio de 2021, fue registrada en las bases de datos, que la demandada contestó el libelo, pero se detalla en la columna de anotación, que dicha contestación tiene origen del 4 de junio de esa anualidad, como se extrae del siguiente pantallazo digital:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2022	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	EN EL SENTIDO DE ACLARAR QUE LA PARTE DEMANDADA INTERPUSO RECURSO DE APELACION			16 Feb 2022
16 Feb 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA AL TRIBUNAL III/CAP			16 Feb 2022
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ACLARACION AUTO III/CAP			11 Jan 2022
15 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2021 A LAS 17:29:45.	16 Dec 2021	16 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	REMITASE LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ *****AMGC*****			15 Dec 2021
01 Sep 2021	AL DESPACHO	JP			01 Sep 2021
31 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION III/CAP			31 Aug 2021
30 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2021 A LAS 16:24:19.	31 Aug 2021	31 Aug 2021	30 Aug 2021
30 Aug 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA EL 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30AM/JFMT			30 Aug 2021
29 Jun 2021	AL DESPACHO	JP			29 Jun 2021
17 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION 04/06/2021 APC			17 Jun 2021
21 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRAMITE DE NOTIFICACION APC			21 May 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 14:24:49.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE AUTO - ADMITE DEMANDA -ORDENA NOTIFICAR -AMGC			22 Apr 2021
11 Mar 2021	AL DESPACHO	LE			11 Mar 2021
18 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION III/CAP			18 Feb 2021
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 11:57:47.	02 Dec 2021	02 Dec 2021	11 Feb 2021
	AUTO				

La fecha de radicación o envío del escrito de contestación de demanda coincide con lo alegado por la pasiva y la remisión del asunto al correo electrónico del juzgado de primera instancia en esa fecha (folio 3 del archivo 12 del expediente digital); lo que significa que, la juez de primer grado erró al considerar que el escrito de defensa de la demandada fue radicado el 17 de junio de 2021, pues tomó equivocadamente la calenda en la cual se registró la actuación en el sistema, pero no la fecha real de presentación de la actuación procesal de la pasiva, vulnerando con ello, su garantía fundamental al debido proceso.

Luego, no existe duda que el escrito de contestación de demanda fue recibido por el juzgado de conocimiento y dentro del término legal, asistiéndole razón al impugnante en su alegato, sobre el cumplimiento de su carga procesal; lo cual amerita la revocatoria de la providencia apelada, para que, en su lugar, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, proceda a analizar la

actuación del extremo pasivo, acorde con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el art. 18 de la L. 712 de 2001.

Cabe precisar, que no es posible mantener la fijación de la fecha de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, como lo pretendía la demandada en la apelación, pues como el escrito de contestación fue presentado en tiempo, el juzgado de conocimiento debe verificar si cumple con los supuestos formales mínimos, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de un imperativo establecido en la ley en orden a la adecuada realización del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.-Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, el juez de primera instancia proceda de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYULY LONDOÑO MAZORRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. contra el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandada Porvenir SA la recurrió en reposición y subsidiariamente de apelación, señalando que las agencias en derecho fijadas por el a quo en la suma de \$1.790.000,00 son excesivas, dado que no hubo gasto innecesario del aparato judicial, ni demandó mayor gestión del apoderado de la parte demandante.

A través de proveído del 14 de septiembre de 2021, el juzgador de primer grado no repuso la providencia y concedió el recurso de alzada.

ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Porvenir SA presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, sea lo primero señalar que las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea la disminución o ampliación de las agencias en derecho fijadas por el funcionario respectivo. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, cumple indicar que la Sala encuentra ajustado a derecho la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554, dado que el presente proceso inició con posterioridad al 5 de agosto de 2016.

Aclarado lo anterior, se tiene que el asunto aquí debatido se circunscribió a la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, imponiéndose a Porvenir SA la obligación de transferir a Colpensiones las sumas contenidas en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con las comisiones y rendimientos, sin realizar descuento alguno por concepto de seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes. En este sentido resulta aplicable el artículo 1° del referido acuerdo, el cual establece que las agencias en derecho de procesos ordinarios de primera instancia cuando carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias lo serán entre 1 y 10 smmlv.

Así, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado del actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a sus pedimentos, ya que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, concluye la Sala que la suma de \$1.790.000,00, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, efectivamente corresponde a la valoración de la realidad procesal, pues lo cierto es que se surtió todo un proceso y hubo desgaste económico que debe ser resarcido, monto próximo al límite mínimo señalado por la norma.

Exp. No. 039 2019 00235 02

Corolario de lo anterior, al encontrarse razonable y justificada la suma fijada por el fallador de primer grado como agencias en derecho, se confirmará la providencia apelada.

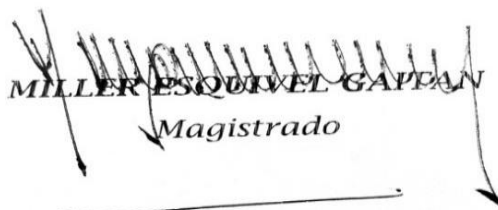
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

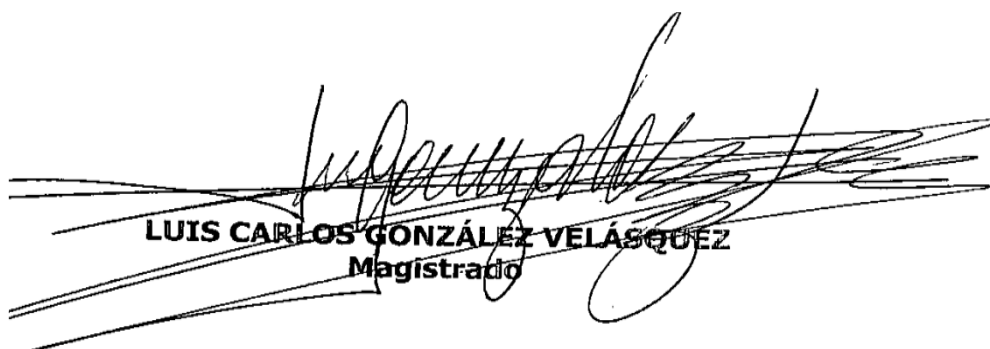
RESUELVE

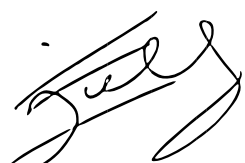
Primero.- Confirmar el auto apelado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

La Previsora SA Compañía de Seguros, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep-, para que se libre mandamiento

de pago por los siguientes conceptos: i) \$51.304.589,00 correspondientes a las mesadas del periodo comprendido entre el 8 de julio de 1991 y el 31 de enero de 2017, así como del 1° de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Julio Enrique Rey Moncada; ii) \$14.966.526,00 como intereses moratorios causados sobre la suma anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, y los que se sigan generando; iii) \$1.075.554,00 por concepto de diferencia en el pago de cuotas partes pensionales por el lapso comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018; iv) \$41.844,00 como intereses moratorios causados sobre la suma anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, y los que se sigan generando; v) por las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte ejecutante manifestó que: mediante Resolución No. 013 del 12 de agosto de 1991 reconoció y ordenó pagar al señor Julio Enrique Rey Moncada una pensión de jubilación, determinándose que la prestación sería reconocida directamente por La Previsora SA y compartida por las entidades a las cuales prestó sus servicios el referido señor en proporción a la cantidad de días laborados en cada una de ellas, de la siguiente manera: Caja de previsión Social del Distrito (2624 días), La Previsora SA (5469 días), para un total de 8093 días de servicio; la Previsora SA ha remitido al Foncep cuentas de cobro por concepto de las cuotas partes adeudadas, sin obtener el pago de lo debido; la Resolución No. 013 del 12 de agosto de 1991 y el requerimiento de cobro persuasivo remitido al Foncep el 8 de mayo de 2020 constituyen título ejecutivo de las cuotas partes pensionales, acorde lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el a quo negó el mandamiento de pago aduciendo que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que lo procedente era inadmitir la demanda para subsanar los yerros anotados, y no negar el mandamiento de pago. Agregó que

el título base de recaudo cumple con todos los condicionamientos de ley para ser ejecutado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Ha de precisarse que en el proceso ejecutivo no es jurídicamente viable la contestación de la demanda y por ende la inadmisión de la misma, como sucede en los procesos declarativos, aunque se debe cumplir con algunos requisitos de que trata el artículo 25 del CPT y SS, que son imprescindibles y obvios, como por ejemplo la designación de las partes. Pero no necesariamente todas las formalidades enlistadas en el mentado canon, de allí, que no es factible, en este proceso especial, hablar de inadmisión o admisión de la demanda ejecutiva, pues una vez presentada la demanda lo que procede es librar o negar el mandamiento de pago, ya conforme lo solicitado o en la forma legal que lo estime el juez, así lo prevé el artículo 430 del CGP al señalar “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, entonces, se entra a examinar lo referente a la existencia del título ejecutivo aportado.

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma

clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de este último supuesto encontramos los títulos ejecutivos de cuotas partes pensionales, como el aquí estudiado, que corresponde a una situación diferente a la regulada por los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, en tanto estos últimos refieren al cobro de aportes en mora por parte del empleador; razón por la cual resulta desacertado el análisis realizado por el fallador de primer grado frente a la normatividad aplicable al sub examine y el cumplimiento de los requisitos allí contenidos.

Aclarado lo anterior, en procesos donde se cobra cuotas partes pensionales, el título de recaudo ejecutivo está constituido por un título complejo, integrado por la sentencia judicial o acto administrativo que reconoce la pensión y la liquidación respectiva a cargo de cada entidad que concurre en el pago. Así, lo advirtió el Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia del 16 de diciembre de 2011, reiterada en la del 19 de mayo de 2016:

“De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquella [...]”.

Es decir, la posición del Consejo de Estado al respecto es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en firme que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Así, verifica la Sala que en el sub examine la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, copia de la Resolución No. 013 del 12 de agosto de 1991 por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación al señor Julio Enrique Rey Moncada, en ese acto administrativo se discrimina el valor en que debe concurrir cada entidad en el pago de la mesada pensional, esto es, la cuota

parte. También fue aportada la cuenta de cobro No. 023-20 por \$1.075.554,00 correspondiente a “diferencias en pago de cuotas partes pensionales por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 más mesadas adicionales”, la cuenta de cobro No. 009-20 por \$66.271.105,00 correspondiente a “cuotas partes pensionales con porcentaje de concurrencia de 17,14% sobre las mesadas canceladas [...] por los periodos comprendidos entre el 08 de julio de 1911 al 31 de enero de 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020 incluido mesadas adicionales”, y el certificado de pagos pensionales expedido por la Subgerente de Administración de Personal de La Previsora SA en la que hace constar que al “pensionado JULIO ENRIQUE REY MONCADA [...] se le han cancelado oportunamente las mesadas pensionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 más mesadas adicionales”.

De manera que analizados los anteriores documentos, concluye la Sala que la sociedad ejecutante acreditó plenamente los requisitos del título que pretende ejecutar. En efecto, el título ejecutivo contiene una obligación expresa porque en la redacción del título aparece de manera nítida y manifiesta, sin que sea necesario acudir a suposiciones respecto de la deuda por el pensionado Rey Moncada. Además, la deuda es clara porque aparece determinada en el título de tal manera que es fácilmente inteligible; así las cosas, está identificado el Foncep como deudor, La Previsora SA como acreedora, el beneficiario de la cuota parte pensional y el monto objeto de cobro debidamente discriminado. De igual manera, el origen de la obligación y los factores que la determinan. También se trata de una obligación exigible porque su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al a quo estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de los restantes requisitos que no fueron objeto de apelación.

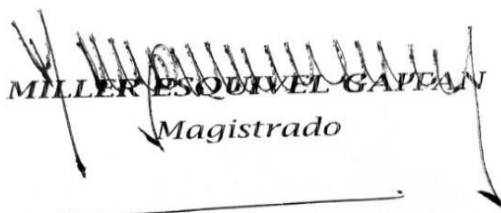
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

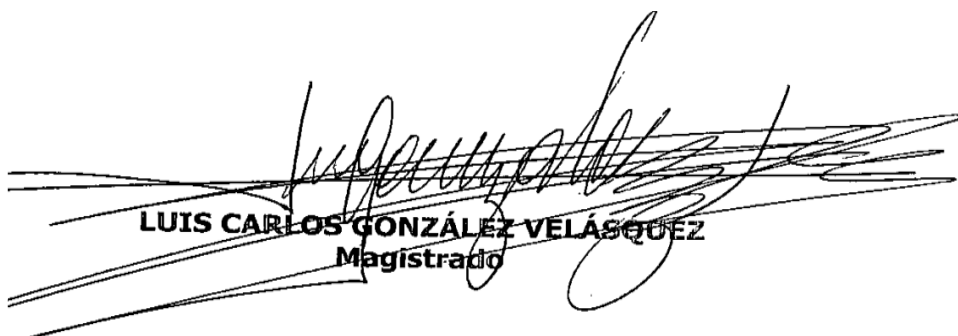
RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los requisitos del título ejecutivo que no fueron objeto de la alzada.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS CONTRA TC IMPRESORES
LTDA

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada TC Impresores Ltda., contra el auto del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

Diana Fernanda Páez Cárdenas, demandó a TC Impresores Ltda., para que, se declare la existencia del contrato realidad, entre el 1° de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2020, y como consecuencia, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones e indemnizaciones.

Admitida la demanda y corrido el traslado, la demandada presentó escrito para que se tuviera notificada por conducta concluyente, y se le permitiera contestar la demanda, lo cual fue descartado mediante auto del 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, fijó fecha para el 19 de noviembre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS (archivo 13 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indica que, no se puede tener por no contestada la demanda, pues, se han desconocido los trámites y los términos para la notificación personal, en razón a que, como en realidad la pasiva no se ha notificado de esa manera, se debió agotar lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y, eventualmente, el nombramiento de un curador ad litem, máxime, que no se tiene constancia de que el auto admisorio hubiera sido remitido al correo electrónico, ya que, lo único que recibió la pasiva, fue el escrito de demanda y sus anexos, previo al ejercicio de la acción, pero sólo vino a enterarse del proceso posteriormente, por ende, solicitaba que se le tuviera notificada por conducta concluyente, y así, contestar la demanda.

El recurso de reposición fue resuelto negativamente, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, en el que explicó que la demandada se encuentra notificada de forma personal y con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, incluso con la remisión física que registra en el certificado de existencia y representación legal, por lo que, no era necesario agotar los trámites de los artículos 291 y 292 del CGP, para tener por notificada a la pasiva en legal forma, dejando transcurrir el término para contestar el libelo sin actuación alguna de la interesada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación efectuados por el demandante, acorde con las reglas del D. 806 de 2020, o, si por el contrario, como lo alegó la pasiva, debió agotarse el ritual previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, relacionado con el aviso e información a la demandada, de que, si no comparecía al despacho, se le nombraría un curador ad litem, con quien se continuaría la actuación procesal.

Así, es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del D. 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales.

Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicha norma, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)*

Acorde con lo anterior, resulta equivocado el argumento del impugnante, al sostener que, en la actualidad, para efectos de las notificaciones que se deben hacer al extremo pasivo en los procesos laborales, concretamente en materia de la notificación personal, se deben seguir los parámetros exactos que trae el artículo 29 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la L. 712 de 2001, sobre el trámite del aviso, y la prevención al demandado de que si no comparece al Despacho judicial, se le nombrara curador para la litis.

Es cierto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas por el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la L. 712 de 2001, por lo que, siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre aquéllas; de ahí que el aviso, en este campo sólo tiene las veces de contribuir en el trámite de notificación, pero no es la notificación misma.

No obstante, lo anterior, tal aserción resultaba aplicable cuando el escenario social estaba en normalidad de condiciones, pero, como se sabe, por cuenta de la pandemia Covid-19, que puso en crisis la existencia de la humanidad, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la

información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia.

De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales, sigue los parámetros del D. 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:

El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para

aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(Subrayado fuera del original) (...)

Claro, eventualmente los juzgados laborales podrían seguir las normas tradicionales en materia de notificación personal, y si las partes cumplen con las cargas que le son propias, que implican en el fondo un mayor desgaste ante el escenario actual, darle el sello de validez, pues se sigue el principio del derecho, según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que,

aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.

Empero, si la parte actora acudió íntegramente a los nuevos parámetros de notificación personal que trae el D. 806 de 2020, siendo ellos aplicables, como se ha insistido, al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, será esa forma la que el juzgador deberá darle plena validez, y, si el demandado logró enterarse plenamente de su convocatoria, a través de ese medio, no puede desconocer su esencia y su eficacia.

Dicho ello, en el asunto se observa que el auto admisorio de la demanda, del 16 de diciembre de 2020, fue enviado por la demandante al correo electrónico de la demandada gerencia.admin@tcimpresores.com, realmente, con la garantía de verificación de los archivos enviados y, por lo tanto, con la certeza de entrega a su destinatario, el 7 de marzo de 2021, según el pantallazo de certificación de la empresa de correo Servientrega S.A., adjuntado por la activa (folio 3 del archivo 08 del expediente digital); de tal suerte que, los dos (2) días hábiles que trae la norma para entender surtida la notificación personal, se cumplieron el 9 del mismo mes y año, luego, los diez (10) días que tenía la demandada para contestar el libelo se cumplieron, el 24 de marzo de 2021, sin que la pasiva hubiera cumplido la carga procesal correspondiente, pues, simplemente se quedó a la espera de que la habilitaran para presentar el escrito de defensa, alegando la notificación por conducta concluyente, el 1° de julio de 2021 (archivo 10 del expediente digital).

Cabe precisar, que en el escrito que contiene el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, la propia pasiva menciona que el correo al que fue enviada la providencia objeto de notificación y los anexos, fue el utilizado por el demandante, incluso, sabía de la intención en la presentación de la acción, con el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del

D. 806 de 2020, sobre los archivos enviados por medio electrónico antes de la radicación formal de la demanda, sólo que, su inconformidad o desconocimiento radica en la aplicación de la norma excepcional y transitoria expedida por el gobierno nacional, que como ya se indicó, no resulta válido el argumento ofrecido por la pasiva.

Entonces, sólo queda por concluir que, la demandada desaprovechó los términos previstos en la norma procesal laboral en concordancia con el D. 806 de 2020, para contestar el libelo, y por ello, se confirmará la providencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.-Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIE CONSTANZA MORA ARIAS CONTRA LEVAPAN S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), día y hora señalados por auto anterior para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

A N T E C E D E N T E S

Julie Constanza Mora Arias, por medio de apoderado judicial, demandó a Levapan S.A., para que, se declare esencialmente, que le fue descontada de forma ilegal en la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, el valor de \$6.237.422, por concepto de préstamo otorgado por el fondo de empleados, y como consecuencia de ello, la devolución

de ese dinero, la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la indexación de las sumas adeudadas y, en forma subsidiaria, el reconocimiento de los intereses moratorios.

Para el efecto explicó que, existió un contrato de trabajo entre las partes, el cual estuvo vigente entre el 15 de enero de 2013 y el 17 de junio de 2015, finalizado unilateralmente por el empleador sin justa causa, con el reconocimiento incompleto de la indemnización respectiva, pues, descontó de allí y de la liquidación de prestaciones sociales, el valor adeudado al fondo de empleados por concepto de crédito de consumo, sin estar habilitado para ello; que el 18 de junio de 2015, radicó escrito al empleador en el que reclamó por la deducción realizada, de lo cual obtuvo respuesta negativa; el 7 de julio de esa anualidad, interrumpiendo el término prescriptivo.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada Levapan S.A., quien, para lo que interesa al asunto, propuso la excepción previa de prescripción, aduciendo que, como no se discutía la fecha de exigibilidad de la obligación, la demandante tenía hasta el 17 de junio de 2018, para demandar, y como sólo vino a hacerlo hasta el 6 de julio de 2018, lo reclamado estaba cobijado por el fenómeno prescriptivo, sin que se pueda tener como interrupción, el escrito presentado el 18 de junio de 2015, porque allí no reclamó lo que en la demanda se pretendía, y en todo caso, si se le diera validez para estos efectos, tampoco tuvo el mérito de interrumpir la prescripción, porque al volverse a contabilizar el término trienal, éste se cumplió el 18 de junio de 2018.

Tal argumentación fue avalada por la juzgadora de primera instancia, quien declaró probada la excepción previa propuesta y dio por terminado el proceso

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación aduciendo que, contrario a lo aducido por el juzgado, se interrumpió la prescripción, porque el término trienal laboral se debía contabilizar desde la fecha en que el empleador emitió la respuesta, esto es, desde el 7 de julio de

2015, por lo que, para la fecha en que se presentó la demanda, el 6 de julio 2018, la configuró la interrupción judicial de esta figura. Agregó, que, incluso, se cumple con las previsiones del CGP, en materia de notificación al extremo pasivo dentro del año respectivo, con lo cual, nuevamente se entiende satisfecha la aludida interrupción judicial de la prescripción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver la alzada, la Sala se remite al artículo 32 del CPT y SS, modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, que da la posibilidad de proponer la excepción de prescripción como previa, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o su suspensión. Caso contrario se decidirá al momento de dictar la sentencia.

Pero para hablar de fecha de exigibilidad de la pretensión, necesariamente hay que establecer su fuente, lo que significa que, se requiere no solo, que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino igualmente, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica, lo que implica entender que esta excepción supone que el derecho, en algún momento formó parte del patrimonio de la persona que lo reclama, y si ello no se encuentra plenamente demostrado, pues, por el contrario, existe oposición a su nacimiento, no es posible declarar previamente este medio exceptivo. De allí que el artículo 2512 del CC enseñe que la prescripción es un modo de extinguir derechos ajenos o no haberse ejercido los derechos durante cierto tiempo.

Lo anterior se ajusta al criterio que de antaño ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el juzgador no puede analizar la prescripción sin que previamente haya establecido el derecho reclamado. Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL593-2018, se dijo:

(...)

Cuando en un proceso el demandante reclama el reconocimiento de derechos, el

demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, en tal circunstancia, el Juez de conocimiento debe abordar, en primer término, el análisis de la existencia y exigibilidad de los derechos en juego, siendo esto positivo, descende al análisis del mecanismo exceptivo verificando si por el transcurso del tiempo la obligación dejó o no de ser exigible. Entre tanto, si quien formula el proceso es quien a su vez ejerce la «acción prescriptiva» en procura de obtener la continuidad o restablecimiento de un derecho que le ha sido suspendido o despojado, parte del presupuesto de que por trascurso del tiempo la exigibilidad del derecho viene a resultar indiscutible, siéndole imprescindible acreditar la existencia del derecho en juego.

Es más, en sentencia CSJ SL 23 feb. 2007, rad 28232, quedó aún más claro el asunto, al indicar que:

(...)

Fue acertada la actuación del Tribunal al verificar si efectivamente la actora tenía o no derecho al reajuste y al incremento pensional deprecado, dado que el estudio de la excepción de prescripción, por razón de su naturaleza y por elementales principios de lógica, solo procede cuando el juzgador ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados, y que, por ello, son fundadas las pretensiones. Sobre el tema resulta oportuno traer a colación la sentencia de esta Sala de 1º de agosto de 2006, radicación número 28071, en la cual al resolver una controversia semejante a la que ahora ocupa su atención (...)

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en las partes y, de esa manera, en apremio de los principios de economía, celeridad procesal, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo. Pero, se insiste, si existe discusión sobre la causa del derecho, no podrá concluirse antemano una fecha de exigibilidad, y en ese orden, pierde razón de ser el alegato y definición de la prescripción en la etapa de excepciones previas.

Al aterrizar esos postulados al caso bajo estudio, encuentra la Sala fácilmente la equivocación en que incurrió la sentenciadora de primera instancia, pues, antes de hacer el juicio sobre la fecha de terminación del contrato y el momento en que la demandante presentó la demanda, incluso, si el escrito presentado al empleador al día siguiente de la finalización del vínculo laboral, tenía las veces de interrumpir la prescripción, debió analizar, si realmente las partes estaban de acuerdo sobre la causación del derecho reclamado, esto es, si coincidían en la ilegalidad del descuento efectuado a la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, basta una lectura del escrito de defensa de la demandada, para establecer que ella jamás ha estado de acuerdo en ese aspecto, por el contrario, alega que esa deducción está amparada en el ordenamiento jurídico y en los hechos que la respaldan, en razón a que, supuestamente, la trabajadora no sólo adeudaba el valor reclamado, sino que, además, autorizó ese descuento, por ende, existe una pugna entre los contendientes sobre la causación del derecho pretendido, por más que coincidan en la fecha de terminación del contrato, la fecha de la reclamación y la presentación de la demanda, dado que esos aspectos no son los relevantes aquí para determinar la exigibilidad de la obligación.

Por tal razón, deberá revocarse el auto impugnado, que declaró probado el medio exceptivo propuesto por la pasiva, para en su lugar, ordenar que aquél solo podrá analizarse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, concibiéndolo como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal, aclarando que, en ningún momento la Sala ha fijado una posición sobre su configuración en el proceso, puesto que, en la sentencia, si la juzgadora llega a considerar que el derecho nació a la vida jurídica, ahí sí podrá definir si el escrito de reclamación tiene las veces de interrumpir la prescripción, si se aplica la figura de la suspensión, esto es, si el término deletéreo se suspende mientras el empleador emite la respuesta, entre otros aspectos que están ínsitos en la discusión planteada por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

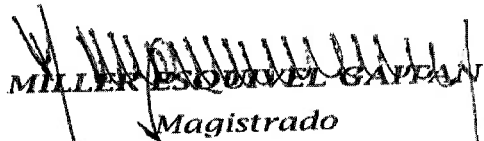
RESUELVE

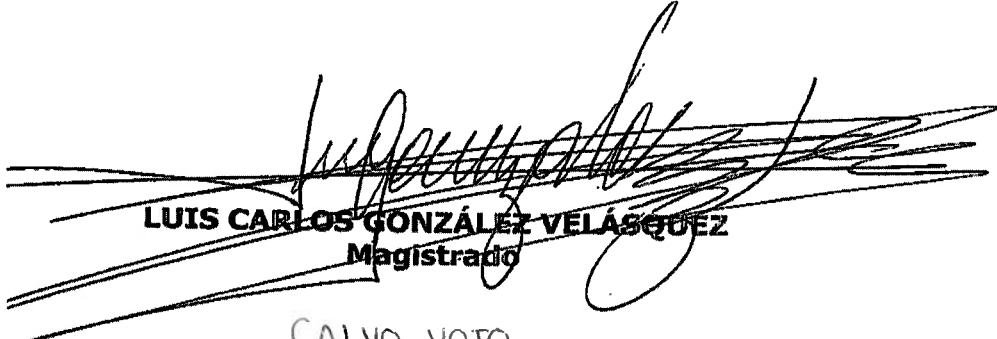
Primero.- Revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juzgado de

primera instancia, que solo podrá analizarse la prescripción al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, concibiéndola como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

SALVO VOTO


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y
TELESTUDIO SA

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Telestudio SA contra el auto del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Bernarda Sabogal Rodríguez, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a Telestudio SA,

para que se condene a la primera a actualizar las semanas cotizadas entre el 17 de febrero de 1986 y el 26 de octubre de 1987, periodo durante el cual se encontraba vinculada laboralmente con Telestudio SA. En subsidio, peticiona que se condene a Telestudio SA a pagar los aportes pensionales por el periodo referido, con la correspondiente sanción moratoria.

Telestudio SA, al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Colpensiones, argumentando que, en vigencia de la relación laboral con la actora, pagó la totalidad de aportes pensionales con destino al ISS, hoy Colpensiones, entidad que subrogó los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Telestudio SA interpone recurso de apelación manifestando que realizó de manera completa y oportuna los aportes pensionales de la actora, por lo que Colpensiones es la llamada a esclarecer la ausencia de los tiempos efectivamente cotizados.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Telestudio SA presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamamiento en garantía en que Telestudio SA pagó la totalidad de los aportes pensionales causados en vigencia de la relación laboral con la actora, razón por la cual la llamada a responder por inconsistencias en los tiempos aquí reclamados es Colpensiones.

Atendiendo la exposición realizada por la sociedad demandada, para la Sala es claro que el llamamiento en garantía no se fundamenta en la existencia de obligación legal o contractual alguna, por lo tanto, la petición de la recurrente resulta ser ajena al interés que protege el artículo 64 del CGP, toda vez que no existe la fuente de la que se dice surge la responsabilidad de la llamada si eventualmente se profiriera condena contra Telestudio SA.

De manera que, la presunta responsabilidad de Colpensiones, aducida por Telestudio SA respecto de los tiempos aquí reclamados por la actora, no hace que necesariamente deba ser admitido el llamamiento en garantía

presentado. Al respecto, imperioso resulta recordar al apelante que la pretensión principal de la demanda se encamina a dilucidar si Colpensiones omitió computar las semanas laboradas por la demandante entre el 17 de febrero de 1986 y el 26 de octubre de 1987 con el empleador Telestudio SA; y sólo de manera subsidiaria, esto es, en caso de no verificarse incumplimiento por parte de Colpensiones, se entraría a analizar la responsabilidad de Telestudio SA. Por lo que el llamamiento en garantía petitionado, a más de ser inviable, resultaría absolutamente innecesario.

Deviene de lo anterior que, tal y como lo concluyó el a quo, resulta desacertado el llamamiento en garantía que la accionada Telestudio SA solicita respecto de Colpensiones; máxime si se tiene en cuenta que esa administradora ya se encuentra vinculada a la litis como demandada principal, por lo que además sería redundante que recayera en Colpensiones la calidad de demanda y llamada en garantía, lo que implicaría que adelante su defensa en dos oportunidades dentro del mismo trámite, frente a la demanda inicial.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

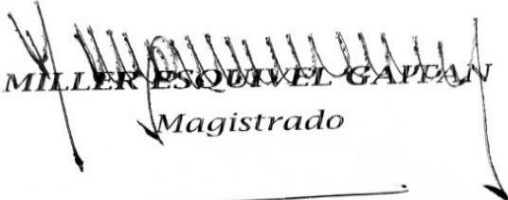
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado, conforme lo considerado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas y dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Colfondos S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá Zona Norte, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.805.917,00 correspondiente a los aportes a pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional dejados de pagar; junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, el a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) \$3.805.917,00 por aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional; ii) por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cotizaciones adeudadas, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; y iii) por las costas y agencias en derecho.

Una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago, propuso las excepciones que denominó “prescripción del cobro de cotizaciones” y “de oficio”, la primera de ellas la sustentó en que los aportes pensionales reclamados corresponden a periodos comprendidos entre 1997 y 2002, sin que fuese exigida ejecutivamente la obligación, por lo que operó el fenómeno prescriptivo.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, el fallador de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutada interpone recurso de apelación manifestando que la AFP contaba con un máximo de 5 años para adelantar la acción de cobro por los aportes en mora, término que se encuentra vencido.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad ejecutada presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así. No obstante hay derechos que son imprescriptibles, ya por mandato legal o por la naturaleza de los mismos.

De entrada se hace preciso recordar al apelante que, en materia laboral y de seguridad social, el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, los cuales enseñan que, por regla general, las acciones correspondientes a los derechos sociales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo las prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos. Se precisa al respecto, que en materia laboral existe norma que gobierna el fenómeno prescriptivo, consideradas como unidad normativa por lo que no resultan aplicables las disposiciones del Estatuto Tributario, como lo pretende la entidad ejecutada. Se trata así de un término que no causa ninguna confusión y por el contrario lo que genera es seguridad jurídica, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en las sentencias C - 072 de 1994 y C - 916 de 2010, en las que al ocuparse de la exequibilidad de los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, precisó el porqué de la conveniencia de las prescripciones de corto plazo en materia laboral y la inaplicabilidad de la remisión analógica a otros ordenamientos en tal aspecto.

No obstante lo anterior, la Sala encuentra acertada la argumentación desplegada por el fallador de primer grado, pues, tal y como lo han sostenido en sus diferentes sentencias tanto la Corte Constitucional como la Corte

Suprema de Justicia, el derecho pensional es imprescriptible, al tratarse a su vez de un derecho irrenunciable establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, lo anterior dado el desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantiza la solidaridad que debe regir en la sociedad, además de propender por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones dignas.

En consonancia con lo anterior, en sentencia SL738 de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción”.

Al respecto, recuérdese que el literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituyen “un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora”.

De ahí que no sea posible considerar que las cotizaciones de los afiliados se afecten por el fenómeno de la prescripción, toda vez que los aportes que cobran las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha conformado con su fuerza de trabajo para alcanzar las prestaciones derivadas de aquel régimen pensional; por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.

Así las cosas, las administradoras de fondos de pensiones pueden exigir en cualquier tiempo las cotizaciones con las que se financiará la prestación, puesto que lo contrario sería desconocer la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho pensional; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

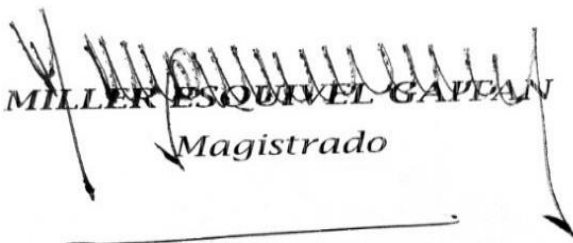
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO ALDANA
MENDOZA CONTRA ECOPETROL SA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol SA contra el auto del 17 de febrero de 2020¹, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

¹Ingresó al Despacho el 28 de enero de 2022.

Luis Alberto Aldana Mendoza, por medio de apoderado judicial, demandó a Ecopetrol SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 27 de junio de 2019 libró mandamiento de pago en los siguientes términos: “a. Que los viáticos devengados por el demandante del 1° de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 fueron permanentes, constituyendo salario lo cancelado por alimentación y alojamiento, por lo que hay lugar a reliquidar la mesada pensional siendo el valor inicial de \$5.495.289,56 a partir del 30 de diciembre de 2009. Monto sobre el cual se aplicarán los reajustes legales. b) A reliquidar la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.778.132,25 desde el día 20 de junio de 2014 sobre 14 mensualidades. c) Por el pago del retroactivo pensional sobre las diferencias pensionales a partir del 06 de enero de 2014, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas. d) Por las costas del proceso ejecutivo si se llegasen a causar”.

Mediante auto del 30 de julio de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito; ante lo cual el extremo demandante allegó la aludida liquidación en cuantía de \$12.928.880,00.

El 17 de febrero de 2020, atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajustaba al mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento dispuso su modificación en cuantía de \$11.457.345,00, al considerar que, si bien Ecopetrol SA pagó las sumas ordenadas en las sentencias base de recaudo, lo cierto es que de las mismas descontó esos \$11.457.345,00 que “fueron abonados a la cuenta por cobrar que se tiene vigente con ECOPETROL S.A., por concepto de revocatoria de tutela de estímulo al ahorro y la cual ascendía a la suma de \$347.056.912”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, Ecopetrol SA presenta objeción a la liquidación, argumentando que pagó de manera completa la reliquidación pensional ordenada en las sentencias objeto de recaudo, realizando una

compensación por valor de \$11.457.345,00 los cuales “fueron abonados a la cuenta por cobrar que el accionante tiene vigente con Ecopetrol por concepto de revocatoria de tutela de estímulo al ahorro y la cual ascendía a la suma de \$347.056.917 por concepto de salarios y mesadas”. Agregó que la compensación opera por el solo ministerio de la ley.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ecopetrol SA presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 8 de agosto de 2018 proferida por este Tribunal, en la que se revocó la decisión absolutoria de primer grado y, en su lugar, se condenó a Ecopetrol SA a reliquidar la pensión reconocida al actor.

Así, no ofrece reparo alguno el hecho que Ecopetrol SA pagó las sumas ordenadas en la sentencia base de recaudo. El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si resultaba viable efectuar un descuento por valor de \$11.457.345,00 sobre las sumas pagadas como compensación de una “cuenta por cobrar que el accionante tiene vigente con Ecopetrol”.

Al respecto, es del caso señalar que lo que aquí se procura es la efectividad de las condenas proferidas en el proceso ordinario, asegurando así la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme, a la cual debe ajustarse el mandamiento de pago. Providencia que constituye el eje de este proceso, dado el grado de convicción que la ampara, por lo que la actuación posterior está atada a la misma. Entonces, en ningún yerro incurrió el fallador de primer grado al modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$11.457.345,00, toda vez que, al revisar el contenido del mandamiento

ejecutivo, observa la Sala que allí no se autorizó realizar compensación o descuento alguno.

Al tema, la doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.²

Bajo tal lineamiento, bien puede afirmarse que el juicio de ejecución de providencia judicial implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto, y si ello es así, en el caso que nos ocupa no es dable deducir la procedencia de descuentos sobre las sumas debidas, como lo pretende la censura. Ello por la potísima razón que cualquier discusión respecto de la viabilidad de dichos descuentos sobre la reliquidación pensional no puede darse en el escenario de la ejecución donde se parte de la base de que la obligación ya reúne los supuestos contenidos en los artículos 100 del CPT y SS y 488 del CPC, esto es, ser expresa, clara y exigible, por lo que adelantar un razonamiento sobre la procedencia o no de descuentos sobre las sumas debidas, prima facie, contraría los principios de la cosa juzgada, firmeza de las providencias judiciales y seguridad jurídica. Sin olvidar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, ya que éste ya ha sido previamente determinado. Porque como lo anotará el maestro Couture “ Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir...Hasta este momento , el proceso se había desarrollado como una disputa verbal , simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”

Por lo que deviene que la liquidación del crédito aprobada por el quo se encuentra conforme al mandamiento de pago, sin que sea esta la oportunidad procesal para controvertirlo o formular excepciones contra el mismo.

² Ver. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos.” Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. “Los procesos ejecutivos”. Biblioteca Jurídica Dike.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

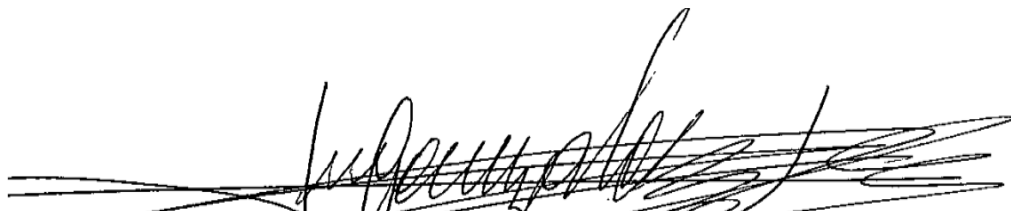
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de Ecopetrol. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ALBERTO PINZÓN ARAQUE CONTRA CLUB
DE ABOGADOS

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que negó las medidas cautelares solicitadas.

A N T E C E D E N T E S

Luís Alberto Pinzón Araque, por medio de apoderada judicial, demandó a Club de Abogados, para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido; la ilegalidad de la terminación del vínculo, el 4 de septiembre de 2020, por haber desconocido la existencia de los fueros circunstancial y de pre-pensionado y, como consecuencia, el reajuste salarial y demás prestaciones sociales por no haberse ajustado al incremento anual; lo mismo que el pago de primas extralegales dejadas de reconocer, indemnización por perjuicios morales y materiales, indexación de sumas adeudadas y, subsidiariamente, indemnización por despido injusto y moratoria del artículo 65 del CST.

Lo anterior, con fundamento, en síntesis, en que prestó sus servicios mediante contrato de trabajo a término indefinido, como chef, a partir del 1° de junio de 1994, a favor de la aludida sociedad sin ánimo de lucro, pero que, luego de más de 20 años de servicios, el empleador dio por terminado el vínculo laboral, desconociendo su calidad de sindicalizado y en plena vigencia de un conflicto colectivo, lo mismo que, por estar ad portas de cumplir los requisitos para pensión; incurriendo igualmente en la omisión del pago de varias primas extralegales, las cuales, venían siendo reconocidas, pero de un momento a otro, omitió su satisfacción alegando que se trataban de simples bonificaciones; como también el desconocimiento del aumento salarial, a partir del 2016, y con ello, afectando el reconocimiento de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, ocasionándole perjuicios ante el incumplimiento contractual.

En escrito visible a folios 293 a 296 del archivo 01 del expediente digitalizado, reiterado en solicitud del 2 de marzo de 2021, acorde con el archivo 05 ibídem, el promotor, con base en el artículo 85 A del CPT y de la SS, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la demandada, con el fin de garantizar las resultas del proceso, por el incumplimiento premeditado en el pago de sus obligaciones laborales.

Por auto que ahora es materia de la alzada. El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, negó la solicitud de medida cautelar propuesta por

la parte demandante, considerando que, no se cumplían los supuestos de la norma procesal laboral para la imposición de las medidas allí previstas, pues, no era cierto que la demandada se estuviera insolventando, o que estuviera en precaria situación económica para cumplir con sus obligaciones, o en un proceso de reorganización empresarial, ni mucho menos en liquidación, sin que encaje en actos de defraudación o mala fe, el acto de negociación de un bien de su propiedad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la recurre en apelación, señalando que, en resumen, acorde con lo informado por la representante legal de la demandada, existe un inmueble que está próximo a enajenarse, con el agravante de los rumores entre trabajadores y directivos del organismo, que señalan su extinción, sin descontar la manifestación que el empleador le hizo sobre el eventual incumplimiento de la sentencia judicial, todo lo cual encaja en los supuestos del artículo 85 A del CPT y de la SS.

CONSIDERACIONES

DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 85 A del CPT y de la SS, señala que:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar ”

Conforme a la anterior disposición, para que, proceda la medida cautelar allí consagrada es necesario que aparezca demostrado que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la

sentencia, o que se evidencie que el accionado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Entonces, se debe analizar si se dan los requisitos para decretar la medida, por lo que, al revisarse la actuación remitida a esta instancia, no se encuentra prueba que evidencie los actos tendientes a insolventarse, como quiera que, como lo sostuvo el juzgador de primera instancia, de lo dicho por la representante legal del organismo, la negociación de un bien inmueble tiene como propósito obtener liquidez para mantener su actividad sin ánimo de lucro, e invertir en nuevos activos, sin que, en las reuniones de los asociados se hubiera contemplado la extinción de la vida jurídica de la entidad, es decir, que en modo alguno se esté planeando una defraudación, con la venta exagerada o premeditada de los bienes, con mayor razón, si el organismo sigue prestando sus servicios al público valiéndose de otros recursos, y cumpliendo en normalidad de condiciones, el reconocimiento de acreencias laborales a sus trabajadores, sin manifestar crisis económica o ad portas de un proceso orientado a la liquidación.

No sobra destacar, que, como la demandada ejerce funciones sin ánimo de lucro, cualquier acto de comercio, negocio o inversión tienen como fin obtener recursos para la realización de su objeto, se insiste, el beneficio de sus agremiados o el aporte a la comunidad; por consiguiente, lo recaudado por la venta de un bien no puede ser destinado a otros fines, o con el ánimo de defraudar a los acreedores o malversar los fondos. En otras palabras, la ausencia de ánimo de lucro consiste en que sus operaciones están dirigidas a mantener su objeto y no aprovechar su actividad a fines distintos que el interés general, incluso, apoyar los cometidos del Estado, promoviendo valores y actitudes de justicia social, participación, o la solución pacífica y alternativa de conflictos como ocurre en este caso con el centro de conciliación que tiene activo la demandada.

Así las cosas, tampoco se demostró que la pasiva se encuentre en graves y serias dificultades económicas que hagan imposible el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se puedan derivar de la sentencia que ponga fin al proceso,

resaltando que no es cualquier dificultad, sino aquella de tal envergadura, que va a ocurrir o que existe un porcentaje alto de que se va a presentar, condición que no se desprenden de lo allegado a los autos, pues como se dijo, el organismo no ha solicitado ningún proceso de ajuste de cuentas con acreedores, como tampoco se acredita alguna observación, vigilancia o investigación de la autoridad administrativa que controla su actividad, de lo cual se pueda inferir un trance económico que impida asumir un posible reconocimiento en favor del trabajador demandante.

Ahora, es de precisar que, en la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional estimó la procedencia de la medida cautelar innominada prevista en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en los juicios ordinarios laborales, con lo que se “suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.

Así, el literal c) del artículo 590 del CGP, que establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar

materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Pues bien, como quedó reseñado en los antecedentes, están en discusión una serie de derechos relacionados con la legalidad de la terminación del vínculo laboral y la causa para reclamar un incremento salarial, lo mismo que unas prestaciones extralegales, frente a lo cual, a la parte demandada se le debe garantizar el derecho de contradicción y defensa, con mayor razón si su objeto social es altruista o sin ánimo de lucro; de ahí que, como lo señaló el juzgador de primer grado, la imposición de una medida de embargo a sus bienes, puede llegar afectar su actividad, y ahí sí, ponerla en aprietos económicos para asumir las obligaciones de todo tipo.

Es más, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar la existencia de amenaza y/o vulneración del derecho del extremo demandante, como quiera que, no se observa que su empleadora, quien puede ser la responsable directa de las obligaciones laborales reclamadas en virtud del contrato de trabajo, esté enajenando los bienes de su propiedad o ejecutando gestiones similares para tratar de deshonorar el cumplimiento de las obligaciones laborales o salirle al paso de una manera sospechosa a posibles requerimientos judiciales, aunado a que en la actualidad se encuentra vigente su actividad social, tal como lo aceptó la representante legal; y el hecho que se discuta el pago de las acreencias laborales que ahora reclama el actor, por sí solo no es indicativo de vulneración de los eventuales derechos del accionante.

Cabe agregar, que las declaraciones extrajurídico aportadas por el demandante, de excompañeros de trabajo, en donde indican que los directivos del organismo manifiestan que “van a cerrar el club” (archivo 12 del expediente

digital) no es prueba determinante de esas afectaciones a la actividad social que despliega la pasiva, pues, los rumores o menciones de extinción de la persona jurídica, per se, no le aportan mayores elementos al juzgador en aras de verificar la situación económica de la entidad sino se acompañan con elementos legales propios de la actividad del organismo, con el propósito de establecer su funcionamiento o sus posibles eventualidades, con lo cual, esas expresiones quedan carentes de respaldo alguno.

Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la convocada a juicio, resultando imperativo la confirmación de la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto materia de apelación.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifiquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitado por dicho fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

Marco Antonio Hernández, por medio de apoderado judicial, demandó a a la

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Skandia S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., para que, se declare la ineficacia del traslado al RAIS y, como consecuencia, se condene al último fondo al cual se encuentra afiliado, a transferir a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que se encuentran en su cuenta de ahorro individual. Así mismo, la condena al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Skandia S.A. al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por cuanto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2008 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribieron doce pólizas obligatorias de seguros previsionales entre 2008 y 2018, las cuales fueron allegadas al expediente como soporte de la petición (fls. 128 a 139 del archivo 06 del expediente digital) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados Skandia S.A., y para el caso concreto, coincide con la afiliación del demandante a ese fondo, a partir de 2014, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez, que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es

otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la Jurisdicción laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a esa AFP, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente

respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente suscritas entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional al demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y en su lugar se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

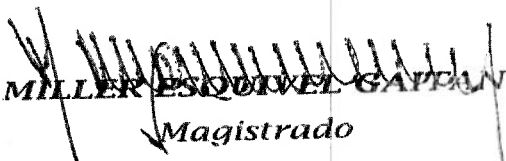
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A., Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por dicha demandada.

ANTECEDENTES

Pablo Alejandro Castellanos Sánchez, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A., para que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, como consecuencia, se

ordene a la administradora del RAIS, la devolución de todas las sumas de dinero depositadas en su cuenta de ahorro individual y demás consecuencias propias de esa declaración.

La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, ya que, el demandante jamás le petitionó la nulidad del traslado de régimen pensional y su regreso a esa entidad.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró no probada la excepción previa propuesta, al señalar que, para el agotamiento de ese requisito de competencia no se requiere de formalismos y mucho menos, de una copia de las pretensiones de la demanda, por el contrario, de la mención sucinta y concreta de lo suplicado, por lo que, con el hecho de haberle manifestado a la entidad que le aceptara la afiliación, podía entenderse cumplida la exigencia legal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues la reclamación administrativa debe guardar coherencia con las pretensiones de la demanda, y en modo alguno, antes de iniciarse la acción, el demandante reclamó la nulidad del traslado de régimen, sino el diligenciamiento de un formulario de afiliación, ante lo cual la entidad le dio una respuesta, pero sin que con tal actuación puede entenderse satisfecho el supuesto legal de competencia.

Por auto de la misma fecha la juzgadora negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 100 del CGP, consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6º del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad o haya dado respuesta efectiva después de dicho plazo, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, como se mencionó

en líneas anteriores, el demandante solicita la nulidad del traslado de régimen pensional y sus consecuencias, lo cual recae en forma principal contra una persona jurídica de derecho privado como lo es la sociedad Porvenir, en calidad de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen al cual se encuentra afiliado actualmente el actor, y, como ya no es viable su retorno al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues se encuentra inmerso en la prohibición del art. 2° de la L. 797 de 2003, al faltarle menos de diez años para alcanzar el estatus pensional por la edad, exige a la jurisdicción que se invalide su afiliación al RAIS, y se vuelva al estado de cosas anterior, esto es, como si nunca se hubiera trasladado y, por ende, mantenerse en el régimen que administra Colpensiones, para, eventualmente acceder a las prestaciones económicas previstas allí. De Colpensiones exige esencialmente que se le ordene recibir los aportes y demás emolumentos que debe devolver la administradora del RAIS.

Eso último es de suma importancia, porque, para el agotamiento de la reclamación administrativa, tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, no se requiere de una fiel copia de las pretensiones de la demanda, pero sí, una coherencia entre lo solicitado extraprocesalmente y lo que se reclama a la jurisdicción. De tal suerte que, en este asunto, aunque el demandante no petitionó a Colpensiones con exactitud la nulidad del traslado de régimen, sí le reclamó que aceptara su vinculación tal como se infiere de la respuesta que le dio el organismo, el 4 de enero de 2021, con radicado BZ2020_11458708-0004781, (archivo expediente administrativo contestación Colpensiones), pero no porque fuera la primera afiliación o vinculación al sistema, sino, precisamente porque se encuentra afiliado al RAIS.

En ese orden, es lógico que, por la naturaleza de la pretensión formulada a la jurisdicción, que se repite es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la afiliada no podía solicitarle a Colpensiones la respectiva nulidad, porque, no es competencia de ese organismo evaluar las condiciones iniciales del traslado a la administradora del régimen de ahorro individual, con mayor razón, si en ese trámite no tuvo injerencia, sino verificar que se cumplan todos los requisitos para recibir los recursos depositados en la cuenta del afiliado, y si la entidad pública, tal como lo hizo saber a la reclamante en la respuesta, que la AFP a la cual actualmente se encuentra vinculada, no ha aceptado ese traslado, es claro que la

respuesta no podía ser otra que la finalmente ofrecida, que cerrar sus canales para impedir su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

Tampoco debe olvidarse, que, por la finalidad de la reclamación administrativa, que se insiste, es permitir a la entidad pública reflexionar directamente sobre el derecho solicitado y al trabajador o afiliado viabilizar ese escenario para que lo reclamado se intente resolver prioritariamente allí, no requiere de formalidades o expresiones sacramentales, mucho menos, que se intente con apoderado o profesional del derecho, por lo que no son pocas las veces en que la persona que acude a la entidad lo hace con las más sinceras expectativas de reconocimiento y sin tener el conocimiento exacto de las figuras que le son aplicables; de ahí, que no se le pueda reprochar al demandante, que en su reclamación a Colpensiones haya solicitado el “traslado” de régimen pensional, en lugar de haber replicado la “ineficacia”, pues, ante la situación en que se encontraba, perfectamente el organismo podía decidir sin alterar la intención del reclamante, con lo cual se cumple el procedimiento reglamentario sin hacer nugatorio el derecho sustantivo.

Por lo dicho, le asiste razón a la juzgadora de primera instancia en declarar no probado dicho medio exceptivo y ordenar la continuación del proceso, imponiéndose confirmar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ÉDGAR ACOSTA MONTENEGRO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Procede la Corporación a dar cumplimiento al fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 16 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Acosta Montenegro contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo que entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y dispuso la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Édgar Acosta Montenegro, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Aerovías del Continente Americano Avianca S.A. y contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago consistente en la obligación de Avianca S.A. de consignar a Colpensiones el cálculo actuarial por las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1980 y el 3 de junio de 1992, teniendo en cuenta el último salario devengado, en suma de \$664.912,95. De igual manera, se libró mandamiento ejecutivo por la obligación a cargo de Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con el “artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir de los 30 días siguientes al pago del cálculo actuarial, con tasa de reemplazo del 90% y el IBL se determinará teniendo en cuenta lo cotizado con toda la vida o los últimos 10 años, según le sea más favorable”. Autorizó a Colpensiones a descontar los \$7.841.640,00 reconocidos como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexados. Finalmente, se libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de la administradora del RPMPD.

Una vez notificado del mandamiento de pago, Colpensiones propuso las excepciones que denominó “pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo”; la primera de ellas la fundamentó en que no adeuda concepto alguno.

Avianca S.A. por su parte no propuso medios de defensa.

Mediante providencia del 8 de abril de 2021, el fallador de primer grado declaró probada la excepción de pago, ordenó la entrega del título judicial y dio terminado el proceso ejecutivo, sin imponer condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que en la resolución del reconocimiento pensional Colpensiones aplicó la prescripción a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al año 2017, figura que no fue declarada en la sentencia base de ejecución, en la que se ordenó el reconocimiento de la prestación de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el retroactivo debe reconocerse desde el momento en que acreditó el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión. Además de ello, la administradora de pensiones determinó el monto de la mesada con un IBL inferior al que realmente le correspondía para el año 2009.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 16 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Acosta Montenegro contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, y las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 2017-00533, señaló:

“Pues bien, tales apreciaciones del juzgador de instancia en relación con la fecha a partir de la cual se causó la pensión de vejez no las comparte ni avala esta Sala de Casación, primero, porque en reiteradas oportunidades se ha dejado en claro que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social. Las semanas que se convalidan con el pago del cálculo actuarial hacen parte del haber de cotizaciones del trabajador y valdrán para analizar tanto las condiciones de acceso al régimen de transición, como para determinar si se causó o no un derecho pensional (Negrilla y subraya fuera de texto) (CSJ SL14388-2015, CSJ SL068-2018, SL4921-2021, entre otras).

En armonía con ese criterio, en la sentencia CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional esbozó que la intención del legislador al prever la figura del pago del cálculo actuarial, es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, «se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados».

Segundo, porque no puede confundirse la causación de un derecho con la reclamación

de éste y su reconocimiento, porque son tres circunstancias bien distintas que operan cuando se accede al derecho pensional, sin que los tres momentos, deban ser concomitantes (CSJ SL3572-2021).

En efecto, la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento, es decir, nace como derecho, con el lleno de las condiciones establecidas para ello, aún cuando esa causación no sea necesariamente simultánea con la percepción real, con el hecho de devengar la pensión ya causada. La causación del derecho no depende de que su titular lo solicite ni mucho menos del pago del cálculo actuarial, como erradamente lo estimó el ad quem en el sub judice, puesto que ello lo que condiciona es su exigibilidad más no la configuración del derecho válidamente adquirido que, se podrá reclamar en cualquier tiempo dado el carácter vitalicio e imprescriptible que acompaña al derecho pensional y, por tal razón, la fecha de causación para la pensión de vejez será la del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas y no la del pago del importe del cálculo actuarial.

Así, sobre el contenido y alcance de los artículos 13 y el 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala ha decantado una línea pacífica y reiterada, en la cual ha explicado que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal; no obstante, existen situaciones excepcionales que ameritan un tratamiento igualmente excepcional que permiten concluir que, pese a que un trabajador continuó aportando al sistema, el reconocimiento de la pensión debe ser, a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no aquella en que se reporta la desafiliación (CSJ SL4540-2021).” (sic)

Conforme al recuento precedente, concluyó la Corte Suprema de Justicia que corresponde a este Tribunal “establecer en debida forma la fecha de causación del derecho a la pensión de vejez, en aras de verificar la configuración o no de la excepción de pago propuesta por Colpensiones, sin perjuicio de que una vez determinado ese aspecto se pronuncie sobre la prescripción o no de las mesadas pensionales que constituye uno de los fundamentos del ejecutante y aquí accionante en su recurso de apelación”; por lo que dispuso dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala el pasado 27 de agosto de 2021, debiéndose emitir la decisión que corresponda. Para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia del 2 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019, proferidas por el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de esta ciudad (fl. 183) y por esta Sala de Decisión Laboral (fl. 190), respectivamente, mediante las cuales se ordenó a Colpensiones elaborar el cálculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por Avianca SA, entre el 2 de marzo de 1980 al 3 de junio de 1992, a favor del

demandante, sobre el último salario devengado de \$664.912,95. Asimismo, se condenó a Avianca SA a cancelar a Colpensiones y a favor del demandante el cálculo actuarial antes ordenado. Se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1003, con una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en toda la vida o los últimos 10 años, según le fuera más favorable. También se autorizó a Colpensiones a compensar el valor de \$7.841.640,00 reconocido como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma debidamente indexada. De igual manera, por auto del 7 de marzo de 2019, el fallador de primer grado le impartió aprobación a la liquidación de costas de segunda instancia por valor de \$500.000 a cargo de Colpensiones (fl. 194).

Así, observa la Sala que fue aportado el comprobante de pago del cálculo actuarial realizado por Avianca SA el 19 de diciembre de 2019 (fl. 245); milita también la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario en el que se observa el pago de las costas procesales por parte de Colpensiones el 29 de mayo de 2019 (fl. 256) y la resolución SUB 187672 del 1º de septiembre de 2020, a través de la cual la administradora de pensiones reconoció a Edgar Acosta Montenegro una pensión de vejez a partir del 26 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$2.989.821,00, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, deduciendo del retroactivo lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez previamente reconocida. Es del caso precisar que en la mentada resolución Colpensiones indicó como fecha de consolidación del estatus pensional del accionante el 11 de octubre de 2009; empero, aplicó la prescripción trienal, teniendo como base la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el actor el 26 de junio de 2020.

A efecto de verificar si en el sub examine se configura o no la excepción de pago propuesta por Colpensiones, y la cual declaró probada el juez de conocimiento, imperioso resulta determinar, previamente la fecha de causación del derecho pensional, teniendo en cuenta que la pensión de vejez fue reconocida al actor en el proceso ordinario bajo las parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 de ese mismo año, como beneficiario del régimen de transición.

*Pues bien, no cabe duda que la edad de 60 años a la que refiere el artículo 12 del mentado acuerdo la cumplió el accionante el 11 de octubre de 2009. Ahora, la norma en cita exige como requisito para acceder a la prestación pensional 500 semanas de aportes dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida o 1000 en cualquier tiempo. Así, la Sala constata que el promotor de la litis acredita un total de 1.352,14 semanas de aportes, siendo la última cotización efectuada en marzo de 2001. Por tanto, se le ha debido reconocer la pensión de vejez a Edgar Acosta Montenegro a partir del **11 de octubre de 2009**, fecha en que acreditó los condicionamientos exigidos para acceder a la prestación pensional.*

En lo que respecta al IBL y a la tasa de reemplazo, los mismos fueron determinados en las sentencias base de recaudo en los siguientes términos: “con tasa de reemplazo del 90% y el IBL se determinará teniendo en cuenta lo cotizado con toda la vida o los últimos 10 años, según le sea más favorable”. Bajo este entendido, procedió esta Colegiatura a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes con apoyo del grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para el efecto el reporte de semanas cotizados obrante en el archivo PDF 09 del expediente digital, en el que se refleja que el IBL del actor durante toda su vida laboral, indexado al año 2009, asciende a \$2.468.816,46, mientras que el de los últimos 10 años corresponde a \$2.522.126,18, resultándole más favorable este último. Así, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% al IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada en cuantía inicial para el año 2009 de \$2.269.913,57.

Otro punto que resulta importante esclarecer, previo a cuantificar el retroactivo pensional adeudado, corresponde a la configuración o no del fenómeno prescriptivo, medio exceptivo que fue propuesto en el proceso ordinario y frente al cual no se realizó pronunciamiento alguno en aquella oportunidad.

Recuérdese que en la sentencia STL1776-2022, en razón de la cual se profiere la presente providencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó emitir la correspondiente decisión incluyendo, entre otros aspectos, un pronunciamiento “sobre la prescripción o no de las mesadas pensionales”.

Lo anterior está en consonancia con el criterio expuesto de manera reiterada por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, referente a la posibilidad de revisión del título base de recaudo en el trámite del proceso ejecutivo. Así lo mencionó la Sala de Casación Civil de ese máximo tribunal en la sentencia STC3064-2022, rememorando la sentencia STC18432-2016, reiterada en la STC2725-2020:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”¹.

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)».

Precisado lo anterior, se adentra este Colegiado en el análisis del fenómeno prescriptivo, siendo pertinente destacar que por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Igualmente, se debe puntualizar que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe presentar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho pensional se causó el 11 de octubre de 2009, sin que se constate reclamación alguna ante Colpensiones tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, previo a la radicación de la demanda. Y es que, si bien obra en el plenario un derecho de petición adiado 20 de enero de 2017, el cual fue efectivamente recibido por la entidad de seguridad social accionada el 24 de enero siguiente, lo cierto es que allí no se reclama el pago de la prestación económica sino el requerimiento al empleador para que efectúe el pago de los aportes en mora. Por lo tanto, la interrupción del término prescriptivo operó con la presentación de la demanda, el 6 de octubre de 2017 (acta de reparto, fl. 50), en tanto la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones se dio dentro del año siguiente (9 de noviembre de 2017). En consecuencia, es claro que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2014.

Bajo los anteriores derroteros, procede la Sala a cuantificar el retroactivo pensional adeudado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, atendiendo que la inclusión en nómina se registró para el ciclo septiembre de 2020; monto del cual se descontará \$11.083.278,00 por concepto de indemnización sustitutiva de vejez previamente otorgada, actualizada al año 2020; obteniendo los siguientes resultados:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
11/10/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.269.913,57	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.315.312,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.388.707,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.477.806,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.538.264,00	0,00	\$ 0,0
06/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.587.506,00	3,83	\$ 9.910.148,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.682.209,00	13,00	\$ 34.868.717,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.863.795,00	13,00	\$ 37.229.335,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.028.463,00	13,00	\$ 39.370.019,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.152.327,00	13,00	\$ 40.980.251,0

01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.252.571,00	13,00	\$ 42.283.423,0
01/01/20	31/08/20	3,80%	\$ 3.376.169,00	8,00	\$ 27.009.352,0
Total retroactivo				\$ 231.651.244,98	

Retroactivo pensional	\$ 231.651.244,98
Indemnización sustitutiva de pensión de vejez	- \$ 11.083.278,00
TOTAL	\$ 220.567.966,98

Una vez contrastados los resultados obtenidos con los valores pagados por Colpensiones, concluye la Sala que la entidad de seguridad social ejecutada únicamente acreditó el pago parcial de las condenas impuestas en el trámite del proceso ordinario, como acertadamente lo manifestó el recurrente. En efecto, conforme se señala en la Resolución SUB 187672 del 1° de septiembre de 2020, el valor pagado a favor del actor por concepto de retroactivo pensional, previo al descuento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, asciende a la suma de \$119.209.776,00. Por lo que, al restar este valor al total obtenido por la Sala, arroja un saldo de \$101.358.190,98.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia apelada para, en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, debiendo el a quo continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

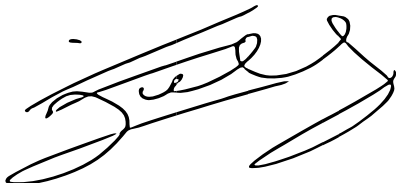
Primero.- Revocar la providencia apelada para, en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, debiendo el a quo continuar con el trámite correspondiente. Por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE JORGE DANILO PINEDA NAVARRO Y OTROS CONTRA
CONSORCIO INGECO Y OTROS.*

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

A N T E N C E D E N T E S

Jorge Danilo Pineda Navarro y siete demandantes más, por medio de apoderado judicial, en síntesis, demandaron al Consorcio Ingeco, conformado por Vértice Ingeniería SAS y Arco Constructores SAS, y solidariamente, como beneficiario de la obra, al Fondo de Promoción Turística "Fontur" y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con el propósito de que, en forma principal se

declare la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor, con cada uno de los demandantes en los extremos indicados y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, compensación de vacaciones, indemnizaciones, indexación de las sumas adeudadas, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, a cargo del directo empleador, esto es, el consorcio demandado, y por solidaridad, al ser beneficiaria de la obra, el Fontur, la asunción de esas condenas, lo mismo que la aseguradora demandada, en razón del contrato de seguro que tiene como objeto asumir la responsabilidad en el incumplimiento contractual por parte del contratista independiente frente a sus trabajadores, quienes prestaron sus servicios personales y subordinados a favor del contratista, por haber ganado la licitación que promovió el Fontur para la “CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO ECOVIA DEL MUNICIPIO PUERTO NARIÑO A SAN MARTIN DE AMACAYACU, EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS”, y la respectiva celebración del contrato FNT - 002 de 2016, el 14 de enero de esa anualidad.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda por no cumplirse los presupuestos del artículo 25 y 25A del CPT y SS, toda vez que: 1.- se incumplían los supuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones, por ende, debía ajustarse el libelo a las exigencias legales; 2.- al convocarse al Fontur, se estaba incumpliendo el supuesto procesal de capacidad para ser parte, pues no tenía personería jurídica, por lo que, debía precisarse con claridad a quién se demandada, pues para ese tipo de eventos, lo más viable era llamar a Fiducoldex como administradora o contratante; 3.- era confusa la calidad en que se convocada a la aseguradora, por ende, debía precisarse si era en calidad de demandada pues la mención a un llamado en garantía sólo podía hacerlo el extremo demandado; 4.- no se acreditaba el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de Fiducoldex, y; 5.- no se acreditaba el cumplimiento del requisito del D. 806 de 2020, sobre la remisión previa de la demanda y sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo.

A través de escrito radicado a través de correo institucional del juzgado, el 31 de enero de 2022, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda, realizando un pronunciamiento detallado frente a cada uno de los aspectos de inadmisión.

En proveído que es materia de la alzada, el juez de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que no fueron subsanados los errores formales advertidos, pues el apoderado se dedicó a cuestionar los fundamentos de la inadmisión, más no, a corregir las falencias advertidas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo institucional de ese despacho judicial argumentando que, no es acertada la decisión de rechazar la demanda, porque, por un lado, contrario a lo señalado en la providencia, se cumplen los supuestos del art. 29 A del CPT y de la SS, para la viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones, sobre todo, porque las personas naturales que conforman el extremo demandante, tienen la intención de valerse de un buen número de medios de pruebas comunes entre ellos, con el fin de acreditar los hechos alegados en la demanda; y por el otro, porque, el Fontur sí puede ser convocado a un proceso judicial, además de estar legitimado por pasiva para asumir el reconocimiento de las acreencias laborales de los trabajadores por tratarse del beneficiario de la obra, al haber suscrito con el consorcio demandado el contrato para la ejecución de la labor licitada, y demás garantías para el cumplimiento del objeto contractual.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa, sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley.

De manera que, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda se percata que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”

Según se desprende del auto del 24 de enero de 2022, varias fueron los motivos de inadmisión de la demanda, fundamentalmente, un control de legalidad a varios aspectos de los cuales se desprende la consolidación de la relación jurídico-procesal y la competencia misma del juzgador para decidir, expresados en unos elementos formales de presentación del escrito promotor del litigio.

Así, el primer motivo fue lo relacionado con la acumulación subjetiva de pretensiones del art. 25 A del CPT y de la SS, que, para el juzgador de primera instancia no era viable en la forma como lo planteó el apoderado de la parte activa, al tratarse de contratos de trabajo autónomos, y por ello diferentes, con

¹ Sentencia T-006 de 1992

consecuencias jurídicas propias, pese a que se compartían identidad de mismo empleador.

Frente a ese puntual aspecto, cabe recordar que la acumulación subjetiva prevista en el inciso 3° del artículo citado, además de cumplir con los presupuestos de la acumulación objetiva de pretensiones, requiere que las súplicas tengan la misma causa, o en su defecto, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. Debe precisar la Sala que la identidad de la cual se sirve esta acumulación de pretensiones no es genérica, en el sentido que las diversas súplicas traten el mismo tema o figura jurídica, como puede ser el reconocimiento de una pensión de vejez, sobrevivencia, invalidez, o la declaración de existencia de vínculo jurídico, sino que, se refiera en forma específica al pleito que se está debatiendo, o interés de cada demandante, pues, como lo dijo el sentenciador de primer grado en el auto impugnado, eso daría lugar a que en la práctica todo pleito relacionado con el mismo tema o figura jurídica se pueda acumular en una sola demanda, desnaturalizando el objetivo de dicha acumulación, que es la de simplificar el número de trámites y decisiones con respecto a un mismo derecho, para convertirlo en un sinnúmero de discusiones al interior de un solo debate trastocando la celeridad del proceso.

Dicho lo anterior, en cuanto a esa causal de inadmisión, que en realidad corresponde a la observación del numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, relacionado con la claridad de las pretensiones y su formulación por separado, si bien es cierto, en el asunto no existe la misma causa y objeto, pues se trata de vínculos laborales autónomos de cada demandante, con sus propias extremos y acreencias, sí se sirven de un buen número de pruebas en común, tales como testimonios, incluso, documentales en materia de garantías y ejecución de la obra o contrato realizado por los trabajadores; de ahí, que sobre ese punto se equivocó el sentenciador.

Sobre el segundo punto de inadmisión, esto es, la capacidad para ser parte, que corresponde a la observación del numeral 2° ibídem sobre la parte contraria que se convoca, también se equivocó el juzgador de primer grado, pues, tiene toda la razón el impugnante al haber indicado que Fontur, sí podía ser llamado

como demandado, en razón a que se cumple el supuesto del numeral 2° del art. 53 del CGP, en tanto que, con la entrada en vigencia de la L. 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la del Fondo Nacional de Turismo, y se ordenó su constitución como un **patrimonio autónomo**, por lo que, su administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex S.A., para lo cual se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013, entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la mencionada fiduciaria, quien asumió la administración y vocería del Fondo, a partir del 1° de septiembre de 2013.

Entonces, como lo prevé el inciso 3° del art. 54 del CGP, cuando se está en presencia de patrimonios autónomos, como en este caso ocurre con el Fontur, pueden comparecer al proceso por medio de sus representantes, o por las sociedades fiduciarias que tienen a su cargo la administración o vocería, que sería en este evento con Fiducoldex; de ahí que, en el asunto, quien debía tomar todas las precauciones para llamar a ese vocero es el juzgador, sin que el hecho de no mencionarlo la parte activa en la demanda, se constituya en una causal de inadmisión, mucho menos de rechazo.

Aquí también hay que dejar claro lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL462-2021, en cuanto a que las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas, por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta que la parte actora convoca a un consorcio y a sus integrantes.

En cuanto al tercer punto, tampoco justifica el rechazo de la demanda, el hecho de que la parte actora no haya precisado que, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., la citaba como demandada y no como llamada en garantía, porque, en realidad, según el contexto del litigio, el vínculo comercial o de seguro fue celebrado por el contratista independiente en favor del beneficiario de la obra, por lo que, en los términos del artículo 64 del CGP, quien está legitimado para llamar al escenario judicial a la aseguradora, sería el

empleador o el aludido beneficiario frente a una eventual condena. Pese a esa imprecisión de la parte actora, como en líneas del comienzo se dijo, el juez está compelido a interpretar la demanda y no sacrificar el derecho sustantivo, lo que implica en el fondo, que esa aseguradora puede ser convocada como demandada, independientemente de si está legitimada por pasiva o no a reconocer el derecho reclamado, precisamente, porque es un punto que se puede debatir en el interregno probatorio.

Sobre el cuarto punto, atinente a la acreditación de la reclamación administrativa, que según el artículo 6° del CPT y de la SS, modificado por el art. 4° de la L. 712 de 2001, se erige en un factor de competencia para el juez laboral, y que según el numeral 5° del artículo 26 del estatuto procesal del trabajo, el demandante debe aportar, hay que señalar, en concordancia con lo explicado sobre la naturaleza jurídica del Fontur, que ese patrimonio autónomo, si bien, en el art. 40 de la L. 1450 de 2011, previó que el régimen de contratación es de carácter privado, esto es, que se rige por las normas civiles y comerciales, eso no significa que quede despojado de su naturaleza oficial, en la medida que los recursos del fondo son en su mayoría de naturaleza pública (artículos 1° y 8° de la L. 1101 de 2006 y 21 de la L. 1558 de 2012), ya que, como lo dispone la norma, es un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, el cual se ciñe a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística.

Entonces, como el objetivo que se persigue con la creación de ese fondo y los fines que determina la ley hacen que necesariamente la naturaleza del patrimonio autónomo sea pública, la parte actora debía agotar la reclamación administrativa laboral, lo que en efecto hizo, pues al revisarse los anexos de la demanda, en especial los folios 131 a 137 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra que, el apoderado de los trabajadores, los integrantes del consorcio demandado y el Fontur, a través de su apoderada judicial, ante el Inspector del Trabajo de la sede territorial de Amazonas, llevaron a cabo diligencia de conciliación con el propósito de solucionar el reconocimiento y

pago de los derechos laborales adeudados, esto es, lo pretendido en los escritos de folios 84 a 119, en materia de salarios, prestaciones, pagos a la seguridad social e indemnizaciones, que al final, no pudo lograrse.

En ese orden, como lo ha sostenido la jurisprudencia laboral, el reclamo de los trabajadores, que en este caso convocan a un ente de naturaleza público, puede entenderse satisfecho con la convocatoria ante las autoridades administrativas; de ahí, que haya resultado desacertado el argumento del juzgador de primera instancia, al haber exigido una nueva reclamación ante otro organismo, en este caso, Fiducoldex, pues, por tratarse el Fontur de un patrimonio autónomo con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, está habilitado para adquirir derechos y contraer obligaciones, con mayor razón, el de asistir y responder ante cualquier requerimiento judicial o extrajudicial, este último, que fue el que ejercitaron los demandantes previo al inicio de la acción laboral, para el reclamo de los derechos laborales que consideran, le son adeudados, y que se relacionan con lo exigido en la demanda.

Ciertamente, a folios 150 a 156 del aludido archivo 01, existe una manifestación del Fontur, a través de su vocera Fiducoldex, del 27 de noviembre de 2018, relacionada con el traslado de la reclamación del apoderado de un grupo de trabajadores del consorcio Ingeco, sobre la inconformidad por el no pago de las acreencias laborales, con fecha de la petición del 13 de ese mismo mes y año, pero como dicha respuesta no ofrece claridad ni certeza sobre los interesados que reclamaron, no podría tenerse esa reclamación como la que cumple los supuestos del art. 6 del CPT y de la SS, sino, como se advirtió previamente, la convocatoria al ente administrativo del trabajo, en donde asistió y participó dicha demandada.

Finalmente, como la parte actora solicitó en el libelo la aplicación de unas medidas cautelares previas, tal como lo dispone el inciso 3° del art. 6 del D. 806 de 2020, por la finalidad de ese tipo de petición, no resulta exigible a quien acciona, el deber de agotar la remisión de la demanda y los anexos al medio electrónico del extremo pasivo; de tal suerte que, en los términos de la sentencia CC C-043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del art. 37 A de la L. 712 de 2001, el juzgador deberá evaluar la aceptación o no de las mismas.

Por lo dicho, se deberá revocar el auto impugnado, para que, en su lugar, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, proceda a admitir el libelo contra el extremo pasivo.

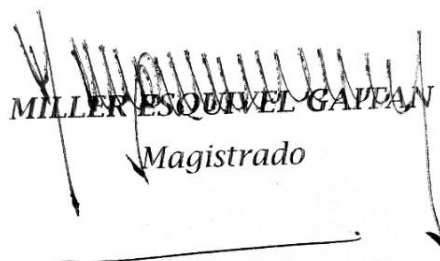
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

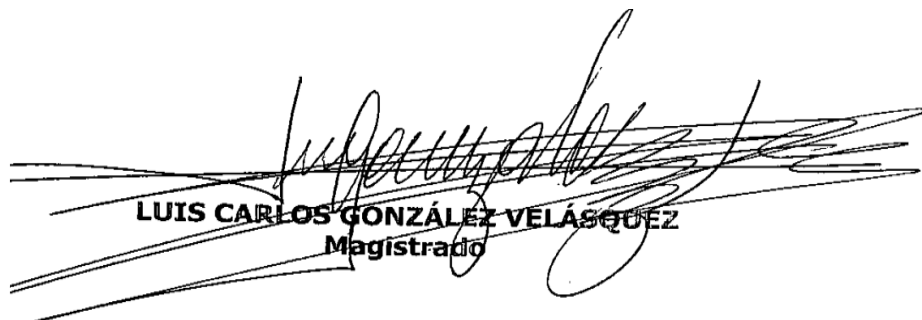
R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, proceda a admitir el libelo contra el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ZORAIDA DELGADILLO
REYES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.*

*En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo
las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para
llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados
que integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra
el auto del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del
Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.*

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

*Zoraida Delgadillo Reyes, por medio de apoderado judicial, promovió demanda
ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios
ordenados en el proceso ordinario, conforme a las sentencias de primera y*

segunda instancia, así como a la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 3 de abril de 2013, corregida el 22 de mayo de 2014, libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y contra Fiduprevisora SA como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en los siguientes términos: i) por “la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al momento en que se efectúe el pago de las sumas que le fueron descontadas desde el momento que decidió compartir la prestación”; y ii) por las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito; ante lo cual el extremo ejecutado allegó la aludida liquidación en cuantía de cero pesos, manifestando que ya pagó el capital debido.

El 28 de enero de 2022, atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajustaba al mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento dispuso su modificación en cuantía de \$26.840.007,00, que corresponde al valor de los intereses moratorios causados desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2010, fecha en que la pasiva pagó el capital adeudado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la UGPP presenta objeción a la liquidación, argumentando que mediante Resolución No. 381 del 25 de febrero de 2010 se ordenó la devolución de lo dejado de pagar a la actora como consecuencia de la compartibilidad pensional; pago que se hizo efectivo en la nómina de marzo de 2010 en cuantía de \$58.094.754,06.

C O N S I D E R A C I O N E S

El mandamiento de pago, que constituye el eje central de este proceso, dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra del FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES y FIDUPREVISRA S.A. [COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN] y a favor de ZORAIDA DELGADILLO REYES, a reconocer y pagar a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al momento en que se efectúe el pago de las sumas que le fueron descontadas desde el momento que decidió compartir la prestación.

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.”

El título ejecutivo base del presente proceso lo constituye la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2006, mediante la cual revocó la decisión absolutoria de primer grado y, en su lugar, condenó a la accionada a continuar pagando a la demandante la pensión de jubilación que le venía reconociendo, así como las sumas descontadas desde el momento en que se decidió compartir la prestación junto con los reajustes legales y primas adeudadas. De igual manera, ordenó “reconocer y pagar a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago de las sumas que le fueron descontadas desde el momento que decidió compartir la prestación”. Decisión que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 21 de octubre de 2008, resolvió no casar.

Así, observa la Sala que, a través de Resolución No. 381 del 25 de febrero de 2010, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: [...] continuar con el pago total de la mesada pensional reconocida mediante Resolución J N° 0192 del 28 de septiembre de 1977, como se ordena en la sentencia mencionada, la cual asciende a partir de enero de 2010 a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 07/100 (\$1.272.437.07) M/CTE, sin perjuicio de los descuentos legales que deban realizarse por concepto de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el valor de lo dejado de pagar desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2010, lo descontado con motivo de la compartibilidad pensional, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 52/100 (\$56.348.042.52) M/CTE, valor que está sujeto a los descuentos por concepto de salud exigidos en las normas legales”.

Entonces, no existe duda para la Sala sobre el pago efectivo de los montos indicados en la citada Resolución No. 381 del 25 de febrero de 2010, toda vez que así lo aceptó la accionante desde el mismo escrito de demanda ejecutiva. Por lo que resulta imperioso recordarle a la entidad accionada que la suma aquí ejecutada corresponde a los intereses moratorios causados frente al capital ya reconocido, y respecto de los cuales no obra prueba de pago alguno.

Recuérdese igualmente, que el artículo 1626 del CC indica que paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se aduce el pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

En consecuencia, al no obrar prueba en el plenario de pago alguno realizado a favor de Zoraida Delgadillo Reyes por concepto de intereses moratorios, en los términos indicados en las sentencias base de recaudo, esto es, desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2010 sobre las sumas que le fueron descontadas, se impone confirmar la decisión de primer grado en tanto la misma se encuentra conforme al mandamiento de pago.

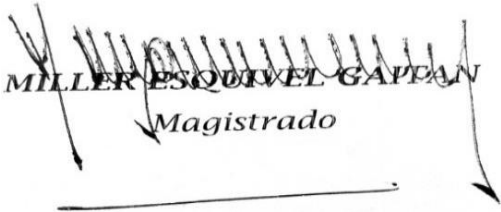
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

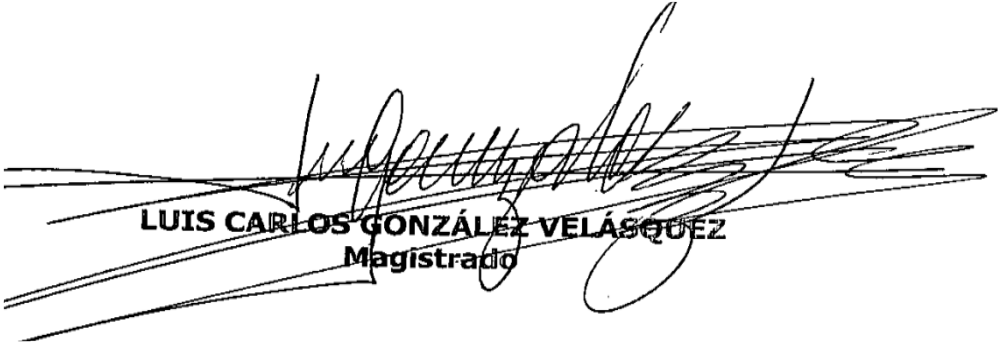
R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la UGPP. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE JAQUELINE CARRANZA CIFUENTES CONTRA
ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA DE TÉCNICAS LABORALES

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado.

ANTECEDENTES

Jaqueline Carranza Cifuentes, por medio de apoderada judicial, demandó a la Asociación Para la Enseñanza de Técnicas Laborales “Astedent”, para que se

declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 1996 y el 31 de octubre de 2017, y como consecuencia, el reintegro por fuero de salud, salarios y prestaciones dejados de cancelar desde la terminación ilegal del vínculo hasta su reincorporación, indexación, y de manera subsidiaria, la indemnización por despido injustificado, salarios y prestaciones adeudadas más las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones relató, en síntesis, que prestó sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada, ejerciendo las labores de aseo y en algunas ocasiones de mensajería, entre el 16 de agosto de 1996 y el 31 de octubre de 2017, mediante un contrato a término fijo y como remuneración un (1) smmlv; que prestando el servicio desarrolló varias enfermedades, frente a las cuales los galenos ordenaron al empleador su reubicación y el manejo adecuado para no agotar el estado de salud; que el empleador no acató esas recomendaciones, por el contrario, como retaliación a las múltiples quejas y acciones de tutela, al final decidió terminar el contrato aduciendo una justa causa, pasando por alto la situación en que se encontraba y sin solicitar el permiso respectivo a la autoridad administrativa.

Al contestar la demanda, el extremo pasivo se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso la excepción previa de inexistencia del demandado, con fundamento en que la persona jurídica fue disuelta y liquidada mediante Resolución 130 del 14 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá.

El a quo, por auto que es materia de alzada, declaró probada la excepción previa ya mencionada, ordenando la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, a través de su apoderada interpuso recurso de apelación fundamentando su inconformidad, en síntesis, en que no se pueden desconocer sus derechos laborales con base en una liquidación del empleador, con el agravante de que en el proceso liquidatorio, el organismo no acreditó el pago

de las acreencias laborales y el conocimiento que tenía el liquidador de las acciones judiciales.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Las excepciones, como medios de defensa del demandado, se clasifican en previas o dilatorias y de fondo o de mérito, según la finalidad que se pretenda con éstas y de manera alguna la naturaleza depende de la voluntad de quien las propone o del juez. Las primeras buscan mejorar el proceso con miras a habilitar al juzgador para que en la oportunidad procesal pueda definir el fondo de la litis puesta a su consideración. En cambio, las segundas, son las que atacan directamente la pretensión, ya sea con hechos impeditivos o extintivos, es decir, que impiden el nacimiento del derecho reclamado o que no obstante estar reconocidos no pueden exigirse porque se extinguieron o fueron modificadas.

La causal tercera del artículo 100 del CGP, relacionada con la inexistencia del demandante o del demandado, tiene que ver con la capacidad para ser parte que trae el art. 53 ibídem, la cual se predica de las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine el legislador. De manera que, cuando se aduce esta excepción, se hace referencia a que esa calidad se perdió por quien llama o es convocado, o porque jamás la ostentaron en el mundo jurídico.

Sobre estos casos, la doctrina a ejemplificado: verbigracia, cuando se adelanta un proceso contra un determinado tipo de sociedad y no corresponde a la realidad, cuando la persona jurídica está disuelta y liquidada acorde con las disposiciones legales que le son aplicables, o se convoca al proceso a una persona natural que falleció. Lo anterior significa que se demanda a alguien que no es sujeto de derechos y obligaciones, precisamente por su inexistencia, por su no nacimiento a la vida jurídica, o porque la perdió. Excepción que tiene

su fundamento lógico-jurídico, primero, porque ante la inexistencia de la persona demanda no podría ejercer el derecho de defensa, y en segundo, en el evento una sentencia condenatoria sería imposible cumplirla.

No debe olvidarse, que la prueba de la existencia de las personas, bien sea naturales o jurídicas, se logra a través de la prueba documental, -registro civil de nacimiento o certificado de existencia y representación legal según corresponda- que para las segundas existe una formalidad para su acreditación, la cual prevé el artículo 117 del Código de Comercio, que establece que “(...)para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”; aunque en otros eventos, dependiendo del tipo de actividad que ejercitan, existen autoridades competentes que expiden los certificados correspondientes que acreditan la existencia de las personas jurídicas que están en ese campo, como ocurre en el evento que se analiza, sobre las entidades de enseñanza, caso en el cual, es la Secretaría de Educación de la jurisdicción pertinente, la que emite el certificado, o si corresponde a entidades de educación superior, el organismo ministerial respectivo.

En el anterior contexto, el extremo pasivo alegó la excepción de inexistencia, aportando en su favor la Resolución 130 del 14 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la cual canceló la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, lo que fue acogido por la a quo y por ello, dio por finaliza la litis.

La recurrente aspira a que se revoque dicha decisión, porque considera que va en contravía de sus derechos laborales, los cuales deben estar por encima de la liquidación.

Frente a ello, encuentra la Sala que acertó la primera instancia, porque, ciertamente, se aportó el acto administrativo respectivo, que da cuenta de la cancelación de la personería jurídica de la Asociación Para la Enseñanza de

Técnicas Laborales “Astedent”, el 14 de noviembre de 2019, por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, (folios 603 a 608 del archivo 01 del expediente digital), conforme con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto Distrital 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, que estaba vigente para el momento del trámite de liquidación; luego, si el organismo de enseñanza sin ánimo de lucro, como lo explica el acto administrativo -el cual se encuentra revestido de la presunción de legalidad- acorde con las previsiones legales, decidió extinguir su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es evidente que, no puede ser llamado a un proceso judicial.

Según el artículo 3° del Decreto 059 de 1991, dentro de las definiciones y conceptos, está el de personería jurídica, la cual consiste en “cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos. (subrayado fuera del original)”; por lo tanto, si, conforme con el artículo 22 de esa misma norma “La Alcaldía Mayor de Bogotá, [puede cancelar] la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley (...)”, es claro que, cuando esto último ocurre, se cierra la posibilidad legal de ser llamado al estrado judicial en esa condición.

Aquí no se trata de anteponer los derechos de la trabajadora sobre un proceso de liquidación como equivocadamente lo sostiene la recurrente, sino de dar aplicación a un presupuesto sin el cual no es viable adelantar un juicio, por tratarse de las bases sobre las cuales se finca la relación jurídico-procesal, es decir, la forma como se estructura un proceso.

Claro, no se desconoce que, cuando la demandante radicó la acción laboral en septiembre de 2019, la demandada todavía conservaba personalidad jurídica, es decir, capacidad para ser parte, acorde con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Distrital 059 de 1991, modificado por el artículo 17 del Decreto 530 de

2015, vigente para la época, pues, como lo establecía la norma, las entidades sin ánimo de lucro en estado de liquidación, conservan su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a la misma, entre cuyos actos, está todo lo relacionado con las acreencias de terceros; pero, una vez liquidada, o aprobada la cancelación de personería jurídica, el 14 de marzo de 2019, dejó de existir, por lo mismo, cuando se notificó del auto admisorio de la demanda en septiembre de 2020, quien hizo presencia fue la persona que fungió como liquidador de la entidad, esto es, una persona natural alegando una condición o estatus ya cumplido, que en modo alguno la habilita para continuar con el proceso, pues frente a ella no se dispuso vinculación o no se enfilaron pretensiones.

Es muy diferente, que la trabajadora intente buscar los denominados remantes y la entidad o entidades sin ánimo de lucro a las cuales se trasladó el patrimonio por parte del organismo liquidado y las previsiones fijadas por el liquidador para atender obligaciones contingentes, como lo traía el artículo 30.2 del Decreto 059 de 1991, adicionado por el artículo 14 del Decreto 530 de 2015, lo mismo que el balance o estado de cuentas aprobado, en donde se haya establecido la forma de reconocimiento de las acreencias a terceros, máxime que, como en toda liquidación de personas jurídicas, se hace un llamado a aquellos para hacer valer sus derechos; pero para ejercer esa posibilidad, se debe identificar al extremo pasivo, que cumpla con los supuestos del artículo 53 del CGP, se repite, la capacidad para ser parte.

Así las cosas, ha de confirmarse el auto apelado.

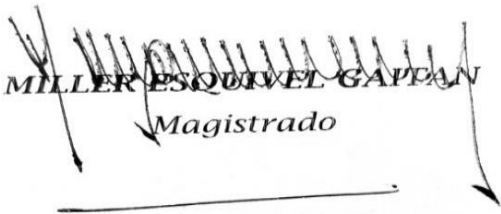
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMÓN ALBERTO ORTEGA REYES CONTRA COLPESNIONES

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$29.200.000,00., destacando las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$20.000.000,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada la recurrió en reposición y subsidiariamente de apelación, señalando como fundamento que las agencias derecho fijadas en primera instancia son excesivas, dado que, no se acompasan a los porcentajes fijados en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura 10554 de 2016, que prevé que, para el

tipo de prestación declarada en favor del demandante, lo mínimo es un 3% y el máximo un 7.5%, sobre el valor de la condena, por el contrario, el juzgador fijó las agencias en derecho en un 9.14%, sobre lo impuesto en la decisión judicial de primer grado.

Con fundamento en ello, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se fijen las agencias en derecho en el porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de proveído del 28 de enero de 2022, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las

tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, la Sala encuentra que no es de recibo la argumentación por él enrostrada contra el proveído de primer grado, pues para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, sólo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 13 de agosto de 2014 (folio 54 del archivo 01 del expediente digital).

En efecto, la condena impuesta a la demandada Colpensiones, el 26 de febrero de 2015, por valor de \$218.710.893, cuyo origen en un retroactivo pensional y sus respectivos intereses moratorios, la cual cobró ejecutoria luego de las decisiones de esta Corporación, el 9 de abril de 2015 y 2 de marzo de 2017, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 2021, que no casó la sentencia de este Tribunal, le resulta aplicable el artículo 2.1.1. del referido acuerdo, el cual establece que las agencias en derecho de primera instancia lo serán hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas, por lo que, los \$20.000.000,00 tasados por la primera instancia, se encuentran dentro del límite máximo fijado por la norma, pues ese 25% sobre el valor condenado, equivale a \$54.677.723,00; y como la recurrente no cuestionó los demás elementos de los que se valió el juzgador de primera instancia para liquidar esa suma, sino únicamente los porcentajes adoptados, es claro que, por el principio de consonancia previsto en el art. 66 A del CPT y de la SS, el Tribunal no puede asumir el estudio oficioso de dichos aspectos. De manera que, sobran mayores razones, para confirmar la decisión impugnada.

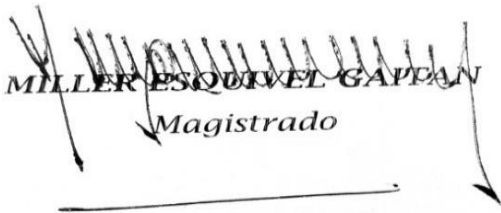
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO Y FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO CONTRA LAURA VICTORIA MENDOZA MERCHÁN

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Camilo Alberto Garzón Gordillo y Fernando Ignacio Rosero Melo, actuando el primero en causa propia y el segundo por conducto de apoderado judicial, demandaron a Laura Victoria Mendoza Merchán para que se declare la existencia de dos contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, uno de ellos suscrito el 16 de noviembre de 2010 con Rosero Melo y, el otro, firmado por los dos demandantes. En consecuencia, se condene a

la accionada a pagar a favor de Rosero Melo por concepto de honorarios profesionales \$69.560.690,00 correspondiente al 10% de los dineros recaudados de la pensión reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más \$154.747.910,00 que equivale al 15% del valor cancelado por intereses de mora; así como el IVA del 19% que corresponde a \$42.618.634,00. De igual manera, se condene a la pasiva a pagar a favor de Garzón Gordillo por concepto de honorarios profesionales \$154.747.910,00 que equivale al 15% del valor cancelado por intereses de mora; junto con el IVA del 19% en cuantía de \$29.402.109,00. Finalmente, solicitan que se condene a la accionada al pago de los intereses moratorios sobre las sumas debidas, los perjuicios morales sufridos a razón de 100 smmlv, y las costas del proceso.

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, los demandantes presentaron reforma a la demanda, adicionando una pretensión subsidiaria consistente en la condena al pago de los perjuicios materiales sufridos por Rosero Melo ante el impago de los honorarios profesionales. Asimismo, adicionaron dos hechos relacionados con los perjuicios materiales presuntamente causados, y solicitaron pruebas documentales, testimoniales, dictamen pericial e inspección judicial, adicionales a las peticionadas en el libelo inicial.

Por auto del 24 de noviembre de 2021 el a quo dispuso rechazar la reforma a la demanda presentada, al considerarla extemporánea por anticipación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora la recurrió en apelación argumentando que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que la presentación anticipada de la reforma a la demanda no causa dilación ni demora en los trámites, tampoco sorprende a la parte demandada en desmedro de su derecho de defensa, pues la presentación anticipada de la reforma a la demanda no es sinónimo de extemporaneidad. Agregó que la reforma contiene pruebas, hechos y fundamentos de gran importancia para la solución del conflicto.

ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actorqa presentó alegatos en esta instancia, reiterando los argumentos expuesto al momento de sustentar su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo señala que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Conforme con lo anterior, verifica la Sala que la notificación del auto admisorio a la accionada se surtió el 11 de diciembre de 2019 y la reforma a la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019, esto es, cuando aún se encontraba corriendo el término del traslado a la pasiva; situación que llevó al a quo a rechazar la reforma a la demanda al considerarla extemporánea por anticipación. Tal postura no es razonable, en tanto en nada afecta el debido proceso o derecho de defensa del demandado, al contrario, sabiendo de antemano la parte actora que el libelo estaba inconcluso, procedió a hacer las reformas correspondientes, lo que permite la celeridad del proceso, ya que lo que se sanciona es que las actuaciones judiciales se hagan por fuera del plazo máximo fijado por la ley o el juez (en este caso después de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, en el caso del recurso de reposición, se presente después de los dos días siguientes de la notificación del auto recurrido,...). Sobre el particular ha sido reiterada la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 28 del CPT y SS no consagra una prohibición a la presentación anticipada de la reforma a la demanda; así lo sostuvo, entre otras, en la sentencia STL13757 de 2018, en los siguientes términos:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al

ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adocrinó:

“Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que «[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido”.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que el rechazo de la reforma a la demanda “pre tempore” constituye un criterio restrictivo, arbitrario y abiertamente contrario al ordenamiento; razón por la cual resulta imperativo revocar el auto apelado, debiendo el a quo proceder con el estudio de los restantes requisitos a fin de determinar la viabilidad o no de la reforma presentada.

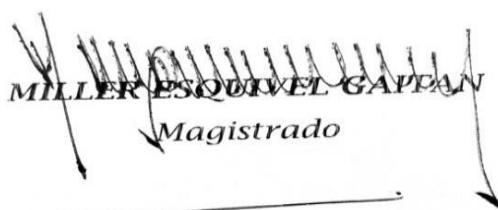
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el auto apelado, conforme a lo considerado, debiendo el a quo proceder con el estudio de los restantes requisitos a fin de determinar la viabilidad o no de la reforma presentada.

Segundo.- Sin costas de instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE DORIS MARÍA RICO REYES CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS SA*

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Positiva SA contra la providencia del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

A N T E C E D E N T E S

Doris María Rico Reyes, a través de apoderado judicial, demandó a Positiva Compañía de Seguros SA y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones

y Cesantías SA, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge supérstite de José Raúl Rodríguez Cortés; junto con las mesadas adicionales, la indexación de las sumas, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas.

La demandada Positiva Compañía de Seguros SA, al dar contestación a la demanda, propuso como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, argumentando que el cuerpo del causante fue encontrado en la finca “La Armilla”, propiedad de los señores Germán Rey y Pilar Salamanca quienes, según lo manifestado por la actora y por su hijo, también eran empleadores del de cujus; por lo que, de encontrarse probado que éstos no cumplieron con su deber legal de afiliación a riesgos laborales, serán los responsables de asumir el pago de la pensión de sobrevivientes.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2022 el a quo declaró no probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, con fundamento en que, según se indica en la demanda, los señores Germán Rey y Pilar Salamanca no ostentaban la calidad de empleadores del causante, aunado a que lo aquí debatido no corresponde a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con estas dos personas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Positiva SA interpone recurso de apelación manifestando que, de acuerdo con la investigación administrativa y con la información suministrada por el mismo empleador del causante, para el momento del deceso el afiliado se encontraba desarrollando unas actividades para los señores Germán Rey y Pilar Salamanca en la finca “La Armilla”; por lo tanto, teniendo en cuenta la cobertura de los riesgos laborales, y de llegarse a comprobar que desempeñaba labores para otro empleador con quien no reportó afiliación, se concluiría que Positiva SA no tiene responsabilidad frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Agregó que la convocatoria de estas dos personas también resulta indispensable para determinar el origen del accidente (común o laboral).

CONSIDERACIONES

El litis consorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, y de él se ocupará la Sala, por ser al que se refiere la providencia, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura señala que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."; enseñan los preceptos aludidos que el litis consorcio necesario se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas. El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillén, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas esas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

En el presente caso se demanda a Positiva Compañía de Seguros SA y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de José Raúl Rodríguez Cortés, junto con las mesadas adicionales y la indexación de las sumas. Entonces, basta al momento de decidir la litis determinar si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la prestación pensional en cabeza de alguna de las

dos entidades accionadas. De manera que, en el caso de autos, bien se puede decidir la controversia sin la comparecencia de Germán Rey y Pilar Salamanca, pues el hecho de haber sido mencionados en un informe rendido por el empleador del causante no hace que necesariamente deban ser vinculados en esta actuación judicial, debido a que las distintas súplicas se predicen es de la ARL y la AFP demandadas. Y en caso de una sentencia condenatoria, ésta no tiene repercusión para las mentadas personas.

Al respecto, imperioso resulta recordar al apelante que la figura aquí analizada resulta muy diferente de la denominada “falta de legitimación en la causa”, que, conforme lo tiene enseñado tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. En consecuencia, esta institución jurídica se refiere a que la persona que reclama o a quien se le reclama la satisfacción de una obligación, sea aquella a quien la norma positiva protege como titular del derecho o como titular de responsabilidad por la obligación que se le exige; de ahí que, de prosperar como defensa del demandado, a lo cual suele denominarse falta de legitimación en la causa por pasiva, da lugar a que las súplicas del actor resulten desfavorables a sus intereses.

Entonces, mientras que en la falta del litisconsorcio necesario se impide al juez definir de fondo el asunto controvertido hasta tanto quede íntegramente conformado el extremo activo o pasivo, en la falta de legitimación en la causa ocurre todo lo contrario: el juez decide el litigio con las partes que se encuentran convocadas, pues se trata exclusivamente de hallar la responsabilidad o titularidad de la acción sin importar a quiénes o a cuántos se les reclame la satisfacción del derecho.

Dicho lo anterior, considera la Sala que, efectivamente, tal como lo concluyó el a quo en su decisión, en el presente asunto no está llamada a prosperar la figura del litisconsorcio necesario alegada por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, pues para decidir sobre la responsabilidad de las obligaciones prestacionales reclamadas, se puede decidir sin la convocatoria de terceras personas. Por lo que se confirmará la decisión recurrida.

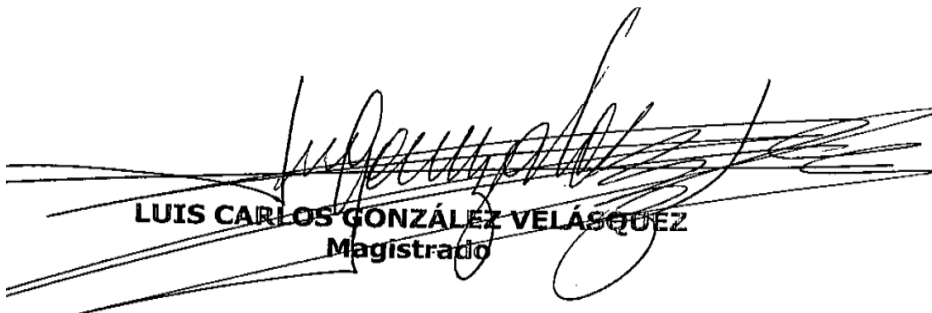
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

*Primero.- Confirmar la providencia apelada, por los motivos aquí consignados.
Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 como agencias en derecho.*

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA Y JAIME SABOGAL LEÓN CONTRA AVIANCA Y OTRO.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Juan Felipe Ortega Bonilla y Jaime Sabogal León, actuando por conducto de apoderado judicial, demandaron a Avianca S.A. y Caxdac, para que, en síntesis, se reliquide la pensión de jubilación o el mayor valor, por concepto de inclusión como factor salarial de los viáticos por alojamiento causados en

el último año de servicio, que no fueron reportados por el empleador, más las costas del proceso.

Mediante escrito presentado, el 11 de mayo de 2019, la parte actora presentó reforma a la demanda, para lo cual indicó que adicionó unos hechos junto con las pruebas documentales que los respaldan, más la incorporación nuevamente de los dictámenes periciales, en forma concisa para un mejor entendimiento del juzgado y la contraparte.

Por auto del 17 de enero de 2022, el a quo dispuso rechazar la reforma a la demanda, porque no se cumplía con el término legal para su presentación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora la recurrió en apelación argumentando que, contrario a la señalado por el juzgador e primera instancia, la reforma de la demanda se debió admitir, pues el hecho de que el extremo pasivo se hubiera notificado por conducta concluyente, no se erige en un obstáculo para darle el trámite correspondiente, y en todo caso, la presentación anticipada de la reforma es viable, acorde con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en lo anterior, solicitó que se revoque la decisión impugnada, para que, en su lugar, se admita la reforma de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo señala que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Como en el asunto lo que se discute es si el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del término legal, encuentra la Sala que, tiene la razón el

impugnante, pues el hecho de que el extremo demandado se hubiera notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, eso no constituye barrera legal para dejar de analizar los demás elementos de ese acto procesal en cabeza del demandante.

Ciertamente, la norma procesal laboral refiere que, se podrá reformar la demanda una vez se vence el plazo del traslado al extremo pasivo, lo que significa que, el legislador parte de la base, que el demandado se notificó a través del mecanismo general o por excelencia de la primera providencia que se dicta en el proceso, esto es, la notificación personal de la admisión de la demanda, para que, a partir de allí, se pueda contabilizar el término legal a efectos de que dicha parte pueda ejercer debidamente sus derechos de contradicción y de defensa, que, al tenor del art. 74 del CPT y de la SS, modificado por el art. 38 de la L. 712 de 2001, es de diez (10) días.

Sin embargo, puede suceder que la parte demandada se entere del proceso con anterioridad a los trámites de notificación personal, o, sencillamente, ante la omisión del extremo activo en llevar a cabo esa tarea, el convocado decida acudir a la sede judicial o actuar de alguna manera conforme con las cargas procesales que le atañen, por lo que, ante la presentación del escrito de reforma del libelo, el juzgador debe armonizar la norma procesal con los fines del procedimiento, y otorgarle los efectos correspondientes.

No puede suponer el juzgador, que, por el hecho de que se desconozca cuándo se hicieron los trámites de la notificación personal, como erradamente lo hizo el a quo, y ante la notificación por conducta concluyente, no sea viable la presentación del aludido escrito por la parte actora, pues, es lógico que, si el extremo pasivo se notificó mediante esa forma, no hay manera de exigirle al demandante que acredite fechas diferentes en los trámites de notificación que él mismo no ejecutó o no informó, porque como lo indica su nombre, la conducta concluyente es la validez de la actuación de quien es convocado al proceso, con lo cual se descarta de tajo cualquier trabajo realizado por el demandante con esas falencias.

En este caso, el demandante no informó al despacho judicial cómo estaba logrando la notificación del extremo pasivo, de manera que, las personas jurídicas que lo conforman procedieron, el 9 de abril de 2021 (Caxdac) y el 4 de mayo de ese mismo año (Avianca S.A) a radicar el escrito de defensa al correo electrónico del juzgado, valiéndose de las herramientas que otorga el D. 806 de 2020; de ahí que, el a quo, al advertir esa actuación procesal, haya considerado que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, aceptando, adicionalmente, que cumplieron con los requisitos mínimos formales de esa conducta procesal, esto es, que sí contestaron la demanda.

Entonces, si conforme con el art. 301 del CGP, la conducta concluyente hace las veces de la notificación personal y, en el asunto bajo estudio, la última demandada se notificó, el 4 de mayo de 2021, los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado que trae el art. 28 del CPT y de la SS, para reformar la demanda se vencieron el 26 de ese mismo mes y año, el escrito radicado por la parte activa, el 11 de mayo de 2021, cuando aún estaba corriendo el término de traslado a la demandada, por lo que entiende presentada dentro del plazo legal.

Aquí no se puede considerar extemporáneo por anticipación, pues como bien lo indicó el impugnante, tal postura no es razonable, en tanto en nada afecta el debido proceso o derecho de defensa del demandado, al contrario, sabiendo de antemano la parte actora que el libelo estaba inconcluso, procedió a hacer las reformas correspondientes, lo que permite la celeridad del proceso, ya que lo que se sanciona es que las actuaciones judiciales se hagan por fuera del plazo máximo fijado por la ley o el juez (en este caso después de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, en el caso del recurso de reposición, se presente después de los dos días siguientes de la notificación del auto recurrido, entre otras posibilidades).

Sobre el particular ha sido reiterada la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 28 del CPT y SS no consagra una prohibición a la presentación anticipada de la reforma a la demanda; así lo sostuvo, entre otras, en la sentencia STL13757 de 2018, en los siguientes términos:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrinó:

“Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que «[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido”.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que el rechazo de la reforma a la demanda incompatibilizándola con la conducta concluyente como forma de notificación del extremo demandado, constituye un criterio restrictivo, arbitrario y abiertamente contrario al ordenamiento; razón por la cual resulta imperativo revocar el auto apelado, debiendo el a quo proceder con el estudio de los restantes requisitos a fin de determinar la viabilidad o no de la reforma presentada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

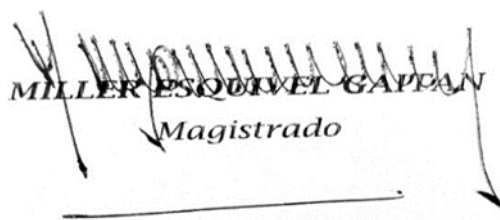
Exp. No. 001 2019 01288 01

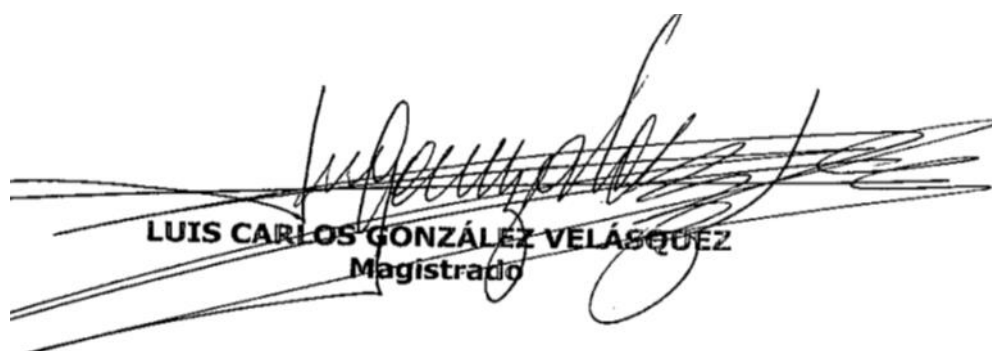
RESUELVE:

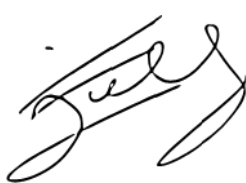
Primero.- Revocar el auto apelado, conforme a lo considerado, debiendo el a quo proceder con el estudio de los restantes requisitos a fin de determinar la viabilidad o no de la reforma presentada.

Segundo.- Sin costas de instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ISRAEL QUINTANA DÍAZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO
CONTRA FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MILA CHÍA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm)** del **viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN
LIQUIDACIÓN CONTRA JAVIER FERNANDO RESTREPO TORO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO PARDO SILVA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DE JESÚS PALENCIA CONTRA
GILBERTO ROCHA MORENO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JAIME GUEVARA HERNÁNDEZ
CONTRA FONDOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
FONCEP.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

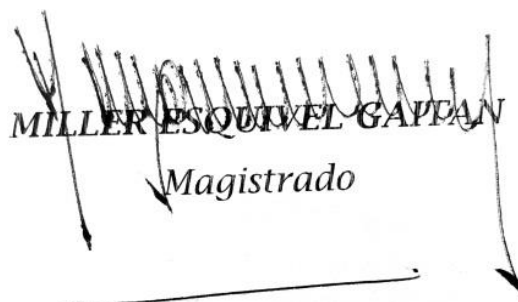
Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO NELSON ALFONSO JARAMILLO
CONTRA EIATEC S.A.S**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HUMBERTO LÓPEZ PARRA
CONTRA EIATEC S.A.S**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARCELIA CONSUELO BOLAÑOS
PASCACIO CONTRA ANGELCOM S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO APOYO, DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA - ADETEK
CTA. EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la
fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes
tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00
p.m.).*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAMILTON MAYO ROJAS CONTRA
FLEX IT S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENILDA MARTHA PUELLO MENDOZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

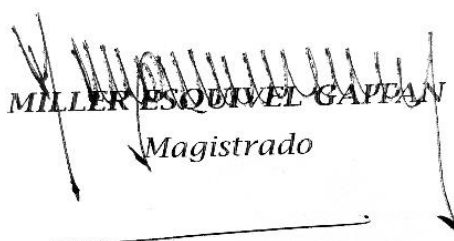
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2020 00064 01
Demandante: HILDA SOFIA SOTO LESMES
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 03 2015 0830 03
Demandante: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CUNDINAMARCA
Demandado: JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA en contra del auto del 18 de marzo de 2022, respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el **término común de cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
17 MAYO 2022	00085
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 07 2020 00262 01
Demandante: FABIOLA ALARCON HERNANDEZ.
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR SA en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
17 MAYO 2022	00085
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 09 2020 00208 01
Demandante: ADRIANA TORO ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **10 2019 00288 01**
Demandante: FRAHIAN STIVEN BLANCO ESPITIA
Demandado: CLUB RIVERPLATE COLOMBIA Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada CLUB RIVERPLATE COLOMBIA así como por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 15 2017 00167 01
Demandante: FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA
Demandado: COLPENSIONES, ICBF Y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la actora, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto fueron adversas las pretensiones a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 17 2020 00303 01
Demandante: CLARA EUNICE POVEDA ROA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR SA en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 20 2021 00312 01
Demandante: LUZ MARINA GARCIA GARCIA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término común de **cinco (5) días**. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
17 MAYO 2022	00085
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00068 01
Demandante: JAVIER DE JESUS VASQUEZ VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
17 MAYO 2022	00085
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00358 01
Demandante: HELIDA ALICIA SOTELO SALAS
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
17 MAYO 2022	00085
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022.	

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00740 01
R.I. : S-3309-22
DE : CLAUDIA SUSANA CORREA BERNAL.
CONTRA : MEDIMAS EPS.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **MEDIMAS EPS**, contra la providencia proferida el 04 de noviembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS** (\$2.790.000.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho,*

con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **MEDIMAS EPS**, contra la providencia proferida el 04 de noviembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00434 01
RI: S-3280-22
De: DENISE GIRAUD LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 21 de abril de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00287 01
RI: S-3305-22
De: MARÍA ERLINDA ALVARADO MONSALVE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00520 01
RI: S-3304-22
De: JESÚS EMILIO CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical – Acción Reintegro
11 2020 00523 01
RI: **S-3308-22**
De: ÍNGRID BIBIANA SUAREZ FORERO.
Contra: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, sería del caso, entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022; no obstante, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no obra el acta de reparto, dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2017 00298 01
RI: S-3301-22
De: JORGE ALFREDO GARCÍA QUINTERO.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00521 01
RI: S-3303-22
De: ADRIANA MARIA SERNA MOLINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00166 01
RI: S-3306-22
De: JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra el expediente administrativo del demandante, presentado como prueba por COLPENSIONES, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el expediente administrativo del demandante, presentado como prueba, por COLPENSIONES, junto con la totalidad de diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2015 00290 04
RI: **S-3302-22**
De: EPS SANITAS S.A.
Contra: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante EPS SANITAS S.A, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2022, por el Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

.SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 36 2021 00478 01
RI: A-701-22
De: ANA OLIVA MORENO PRADO.
Contra: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00213 01
RI: **S-3307-22**
De: MYRIAM SILVA BELTRÁN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de mayo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105017201700268 01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISAAC YANOVICH FARBAIARZ EN
CONTRA DE FRIDA SPIWAK DE ROTLEWICZ**

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Auto resuelve excepción previa

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de febrero de 2021, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, y condena en costas.

ANTECEDENTES

El señor ISAAC YANOVICH FARBAIARZ llamó a juicio a FRIDA SPIWAK DE ROTLEWICZ, con el fin de que se le condene a pagar los honorarios correspondientes a la gestión adelantada por el demandante, equivalentes a la suma de quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos (\$526.680.000), que corresponden al 1% del valor de la transacción para la venta de la participación, que habían sido acordados cuando contrató sus servicios; igualmente, que se condene al lucro cesante y los intereses de mora que se llegaren a probar.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que la demandada resolvió vender la participación que poseía en las sociedades de la Organización Dann, solicitando al demandante vincularse al equipo de personas que la asesorarían en el respectivo proceso de venta de la participación, pactando como honorarios el 1% del valor de la transacción, sin que en ningún momento se hubiese acordado que el pago de los mismos estuviese sujeto a que la transacción mediante la cual la demandada pretendiese enajenar la participación se materializara, sin que a la fecha haya cancelado suma alguna por concepto de

honorarios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 01 de febrero de 2021 frente a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, resolvió declararla no probada, disponiendo continuar con el trámite, condenando a la demandada en costas, incluyendo agencias en derecho a su cargo por valor de \$300.000 m/cte.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de pleito pendiente, únicamente en lo que tiene que ver con la condena en costas, indicando que si bien la interpretación que hace el despacho tiene que ver con los materiales probatorios que obran en el proceso, en el desarrollo de la audiencia se podrá ampliar dicha interpretación, en el sentido de que el presente asunto versa sobre la materialización de un negocio jurídico que supuestamente se realizó, el cual está siendo objeto de revisión a la luz del lineamiento penal, razón por la cual, el apoderado recurrente considera que no tendría sentido alguno, que se reconociera ningún tipo de beneficio a favor a una persona que realizó un acto que esta siendo investigado de ilicitud por presunta actuación delictiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término concedido, tanto la parte demandante como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que si bien el recurso se presentó contra el auto que resolvió una excepción previa, la inconformidad se presenta únicamente con lo concerniente a la condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del

Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

“(...) CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción (...).”

De la disposición anteriormente descrita, puede entenderse claramente que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la₃

formulación de excepciones previas, caso que aconteció en el presente proceso, como quiera que se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, sin que le asista razón alguna al apoderado recurrente, siendo completamente claro que a pesar de que los hechos que dieron origen a la controversia estén siendo investigados a la luz del lineamiento penal, dicha afirmación no es razón suficiente para revocar la decisión del a quo, en cuanto lo mismo no tiene injerencia en la decisión tomada en dicha etapa procesal, debiendo confirmarse.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035201900261-01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

AUTO

Previo a resolver la excepción previa de cosa juzgada, la Sala procede a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, respecto al desistimiento parcial de las pretensiones, en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso.

El apoderado del demandante Luis Ernesto Molina Velásquez, solicita que se acepte el desistimiento de la pretensión principal décima sexta, que trata de la indemnización de que trata el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965.

Por otra parte, solicitó retirar las pretensiones subsidiarias relacionadas en los ordinales tercero, quinto, sexta literal i, catorce y dieciocho del escrito de la demanda, encaminadas a que se condene el pago de cesantías e intereses a las cesantías, al reconocimiento de prestaciones sociales, reconocimiento y pago de indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la declaración de la falta de aplicación del parágrafo 3° del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo, y la declaratoria del incumplimiento del artículo 121 de dicha Convención.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, aunado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes, encontrando para el caso en concreto, que efectivamente el apoderado de la parte actora se encuentra debidamente facultado para desistir, tal y como se evidencia en el poder allegado junto con el escrito de demanda, adicional a que dentro del proceso no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso por encontrarse pendiente de la resolución de excepciones previas por parte del Superior del Juez de Conocimiento.

Igualmente, la Sala precisa que el desistimiento parcial de la demanda, comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la excepción previa de cosa juzgada, con respecto a las pretensiones anteriormente enumeradas.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Tema: Excepción de cosa juzgada

Objeto: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del Auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2020, en el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso promovido por LUIS ERNESTO MOLINA VELÁSQUEZ en contra de ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO MOLINA VELÁSQUEZ llamó a juicio a ECOPETROL S.A., a través del cual pretende que se declare la inexistencia del acto administrativo Resolución de Pensión o cualquier otro con presunción de legalidad, con el cual Ecopetrol S.A. debió otorgar la pensión de jubilación inicialmente en el año 2004 y posteriormente con el acuerdo CETCOIT a partir del año 2011; que declare la inexistencia de la notificación de dicho acto administrativo; la ineficacia de las actas de conciliación firmadas entre Ecopetrol S.A. y el demandante en los años 2004 y 2011; que la demandada novó la obligación laboral cuando firmó el “*acta de acuerdo integral y definitiva sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002 – 2004*”, que se declare que la relación laboral entre las partes se mantuvo sin solución de continuidad, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada Ecopetrol S.A. al pago del incremento salarial de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2004, a la expedición de acto administrativo mediante el cual se reconozca la pensión de jubilación convencional a favor del demandante, al pago de los retroactivos pensionales, al pago de la indemnización de que trata el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965 y/o artículos 64 y 65 del C.S.T., el pago de la mesada catorce, al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que entre el demandante Luis Ernesto Molina y la demandada Ecopetrol se suscribió un contrato de trabajo a término fijo; que posteriormente, el día 21 de febrero de 2001 suscribieron un contrato a término indefinido; que el 21 de febrero de 2003 se inicia la protesta sindical por la reivindicación de los derechos laborales entre la Unión Sindical Obrera – USO y la empresa Ecopetrol S.A., la cual fue declarada ilegal por parte del Ministerio de Protección Social mediante la Resolución 1116, fundamentado en la afectación de un servicio público esencial, autorizando a la demandada a realizar despidos de quienes promuevan o participen en la misma. En virtud de la resolución anteriormente mencionada, Ecopetrol S.A. realiza el despido del señor Luis Ernesto Molina Velásquez y 247 trabajadores más.

Que el 26 de mayo de 2004 Ecopetrol, el Gobierno Nacional y el sindicato Unión Sindical Obrera acordaron levantar la huelga, estableciendo que se daría una solución a partir de la constitución de un Tribunal de Arbitramento Voluntario Ad Doc, y frente a lo cual se dispuso reanudar labores, cesar las acciones administrativas de carácter laboral, cesar la terminación de los contratos de trabajo por justa causa, dejar sin efectos las acciones administrativas de carácter laboral.

Posteriormente, el accionante es reintegrado al cargo que venía desempeñando con igualdad de condiciones, en razón del marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la O.I.T – CETCOIT entre el Gobierno Nacional y el

sindicato USO, razón por la que el trabajador recibe el 11 de septiembre de 2013 la liquidación del Acuerdo CETCOIT, en el cual se determinó la deducción por indexación de mesadas pensionales pagadas por la suma de \$37.887.999, fecha en la que además, nace la obligación para Ecopetrol S.A. de reconocer al trabajador la pensión de jubilación con fecha efectiva 28 de octubre de 2011, y que pese a decidir mantener pensionado al accionante, el mismo tuvo que suscribir acta de conciliación renunciando a sus derechos laborales ciertos a indiscutibles.

Que si bien hubo una manifestación clara y expresa de Ecopetrol respecto de pensionar al trabajador, esta no dio cumplimiento al ordenamiento constitucional y a la ley, que le obligaba a expedir el correspondiente acto administrativo y notificarlo como lo expresa el artículo 66 del CPACA, indicando que si bien hubo una expresión de voluntad, no se efectuó su materialización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 385 y ss)

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de cosa juzgada, y como de fondo las que enlista en los folios 413 a 416 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.

Para llegar a la presente decisión el A quo en síntesis manifestó que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por cuyo medio las partes con ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en que se presentan inferencias y es susceptible de ser conciliable.

Que en cuanto a la identidad de objeto, señaló que en esencia las pretensiones de la demanda buscan que se declare la relación laboral, que la misma se mantuvo vigente y sin solución de continuidad, y como consecuencia de ello, que la demandada pague al demandante los incrementos salariales de enero a mayo de 2004, que se expida resolución de reconocimiento pensional por jubilación, que se le conceda el pago de la mesada 14, que se apliquen al demandante las convenciones suscritas entre Ecopetrol y la organización sindical USO, y que se paguen los salarios y las prestaciones hasta el reconocimiento pensional, y que, una vez revisadas las actas de conciliación celebradas entre las partes en los años 2004 y 2011, ya se trataron los temas anteriormente referenciados, tan es así, que se le reconoció al demandante la pensión de jubilación por cumplimiento de los requisitos establecidos por la encartada, que su mesada catorce no fue reconocida por cuanto el demandante no cumplía con los requisitos requeridos, se le reconoció el pago del retroactivo pensional al habersele liquidado el salario a la fecha de culminación de la relación laboral, es decir, en el año 2004. Se le reconocieron los derechos convencionales pactados entre Ecopetrol y la asociación sindical USO, que ya se le cancelaron los valores por conceptos de salarios y prestaciones, se le liquidaron y pagaron salarios y prestaciones sociales por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación entre el 2004 y el 27

de octubre de 2011 para el efecto de reliquidación de su derecho pensional, legal y extralegal; es decir, que se cumple con los requisitos de identidad de objeto.

El Juez de Conocimiento concluyó además, que se cumple también con los requisitos de identidad de causa, aclarando que la misma no se desnaturaliza por la introducción de variaciones accidentales a la demanda o por la enunciación de diferentes fundamentos de derecho, por lo que aunque el apoderado de la parte actora intente que se declare la ineficacia de las actas de conciliación sobre las cuales ya se discutió el derecho, no hace que el petitum varíe por cuanto lo pretendido fue en esencia lo acordado de manera libre y espontánea entre el demandante y la demandada en diferentes escenarios y temporalidades, razón por la cual no procede afirmar que no existe identidad de causa en el presente asunto.

Que en cuanto a la identidad de partes, concluyó que también se cumple tal requisito, en cuanto todas fueron adelantadas por el demandante Luis Ernesto Molina y Ecopetrol S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que el A quo comete un error de hecho al manifestar que los incrementos salariales de enero, febrero, marzo y abril del 2004 están incluidos en el acuerdo CETCOIT, puesto que el mismo estableció que la liquidación se haría a partir del mes de mayo de 2004, sin tomar en cuenta los incrementos salariales anteriormente mencionados; que dentro del proceso no se está solicitando la nulidad del acta de conciliación, si no que se solicita que esa acta de conciliación no se convierta en una Resolución de Pensión, aduciendo que el fondo del asunto se encuentra en que se le reconozca la pensión a través de un acto administrativo legalmente controvertible; que se viola el C.S.T. toda vez que estos derechos pensionales que se declaran como cosa juzgada, tienen derecho de revisión, además de que no se ha dado cumplimiento a la notificación establecida en el CPACA, por lo que no se tendría valor alguno.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora, allega dentro del término alegatos de conclusión, indicando que el a-quo no aborda plenamente las pretensiones de la demanda, partiendo de un análisis probatorio deficiente, y consecuentemente con la aplicación de una norma que legalmente no le es aplicable, desbocando su imprecisión en una violación directa del debido proceso y del derecho de defensa; que la resolución de pensión y la notificación, son procedimientos de competencia exclusiva de las entidades públicas, por lo que Ecopetrol debe expedir los actos administrativos de su competencia, atendiendo la fuente jerárquica superior de la norma, siendo esta una obligación constitucional en donde se respeta el Estado Social de Derecho.

Considera el apoderado que el derecho al debido proceso ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de la actuación, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de quien apela al sistema judicial. Que si de entrada no se discuten las pruebas, los hechos o las pretensiones, o no se argumenta la decisión, se deja de aplicar la constitución política, por lo que, una de las maneras de cumplir con el estricto mandato constitucional, es que Ecopetrol expida la resolución de pensión al demandante Luis Ernesto Molina Velásquez, acto que además debe ser publicitado.

Considera el profesional del derecho que la demanda se estructuró con el fin de que el a quo se pronunciara sobre dos pretensiones, la principal, para que expresara si existe o no resolución de pensión, si hubo notificación del acto administrativo, si se realizó correctamente la indexación de mesadas pensionales, entre otros, y en la subsidiaria, la reliquidación de la pensión, la cual va de la mano con la pretensión principal, sin que de acuerdo con lo exteriorizado, se pronunciara de fondo sobre lo pedido y lo probado, además, que abandonó el examen del caso sin haber realizado un análisis de las pruebas obrantes en el expediente.

Que el marco jurídico al caso, esta contenida a la exigibilidad ejecutiva del contrato CETCOIT por su incumplimiento, la calidad de empleado público, la seguridad social, la función pública, la estructura del estado, la irrenunciabilidad de los derechos, la forma como se comunican y se notifican las decisiones de los diferentes órganos de la Rama Ejecutiva del poder público y el cumplimiento de los fines del estado; que el reconocimiento de la pensión es a través de una simple comunicación, cae en el error de mezclar la operación comercial e industrial con la laboral, campos totalmente diferentes dado que la demandada continúa siendo una entidad pública.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado del demandante Luis Ernesto Molina Velásquez, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

El tema a resolver en este asunto, se circunscribe a determinar si las pretensiones mediante las cuales se busca que se declare la ineficacia de las actas de conciliación firmadas entre el demandante y la demandada Ecopetrol S.A. en los años 2004 y 2011, la relación laboral sin solución de continuidad, la inexistencia de un acto administrativo de pensión, y por ende, la condena de la demandada a cancelar los incrementos salariales de los meses de enero a mayo de 2004, a expedir acto administrativo de pensión y al pago de la pensión de jubilación convencional, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, como si no se hubiese desvinculado al trabajador hasta el momento del nuevo reconocimiento pensional, al reconocimiento de los retroactivos

pensionales, siendo la totalidad de las sumas de dinero canceladas debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, se encuentran afectadas por la institución jurídica procesal de la cosa juzgada.

De tal modo, como quiera que punto álgido del recurso lo constituye la validez de los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes, mediante los cuales pactaron los extremos de la relación laboral, el reconocimiento y posterior pago de una pensión proporcional de jubilación de carácter vitalicio y sustitutiva, así como su monto; que se pagará al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación acaecida en el año 2004 y el 27 de octubre de 2011 en condición de trabajador activo, que el accionante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión plena de jubilación – plan 70, por lo que únicamente se le reconocerían 13 mesadas pensionales, declarando a paz y salvo a la demandada, y sobre esa base, si lo aquí peticionado ya fue materia de conciliación para determinar si, como lo indicó el Juzgador, operó la excepción previa de cosa juzgada, lo primero que debe indicarse es que en materia laboral dicho medio exceptivo se encuentra regulado en el artículo 32 del C.P.L. que permite su decisión en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con la precisión que si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Para resolver al respecto sobre la institución jurídico procesal, denominada la cosa juzgada en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral - Sala De Descongestión N° 4, Rad. SL11339-2017, proferida el dos de agosto de 2017, por M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa, se indicó:

*“...pues los **efectos de esa cosa juzgada**, como ya se dijo, son la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento judicial de fondo. Simplemente, declarar cosa juzgada que se traduce **en que ya hubo un anterior fallo que resolvió en el fondo la controversia entre las partes del proceso, y que no permite, por esa misma vía, el quebrantamiento de lo decidido.**”* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo con dicho estudio los artículos 303 y 304 del CGP, aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen al respecto:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

En este punto conviene recordar que en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la conciliación es posible siempre y cuando verse sobre derechos “*inciertos y discutibles*”, al mismo tiempo que es imperioso que las partes celebrantes tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C.C).

Para el caso concreto, tenemos que en los acuerdos conciliatorios visibles a folios 431 a 437 del expediente, las partes de manera libre y espontánea acordaron por mutuo acuerdo los extremos laborales de la relación, el valor del último salario devengado por el demandante, que el demandante se encontraba amparado por los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, el total del tiempo laborado, el reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter vitalicio y sustitutiva a partir del 13 de mayo de 2004, dejando constancia que se han cancelado los valores por conceptos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales causados hasta la fecha de su desvinculación; posteriormente, mediante acta del año 2013, se dispuso que el demandante se encuentra pensionado desde el 7 de mayo de 2004, el pago de los salarios prestaciones sociales y demás beneficios convencionales a que haya lugar por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación y el 27 de octubre de 2017, el no cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión plena de jubilación – plan 70, el monto por concepto de retroactivo de mesadas pensionales entre el 28 de octubre de 2011 y el 30 de julio de 2013, sin que se hubiese realizado un estudio sobre si las mismas afectaban derechos ciertos e indiscutibles, aun cuando en las mismas se relacionaron reconocimientos pensionales y pago de prestaciones sociales.

Al tema oportuno se muestra traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en la sentencia SL1062-2018 Radicación n.º 49725 del 11 de abril de 2018, M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que en lo pertinente puntualizó:

“Sobre este segundo argumento de apoyo de la decisión recurrido, esta Sala de la Corte ha establecido que, en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo).

Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala Radicación n.º 49725 SCLAJPT-10 V.00 14 que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras). En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Es indudable que la pensión pretendida por la demandante en el proceso que fue objeto de la conciliación de que ahora se ocupa la sala, era la legal prevista en la Ley 33 de 1985, tal como se desprende”.

Adicionalmente, no puede desconocerse lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en providencia SL1100-2022, Rad. 82824 del 14 de marzo de 2022, Mag. Ponente: Cecilia Margarita Durán, que indicó: *“(...) Con todo, si se dejaran de lado las anteriores falencias, tampoco se encontraría prosperidad al recurso planteado, pues esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si bien la conciliación goza de mérito ejecutivo y lo pactado hace tránsito a cosa juzgada (CSJ SL15179-2017), la misma puede ser nula si se demuestra la ocurrencia de un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, para lo cual deberá acudir ante el juez competente para obtener tal declaración (...).”* Negrilla fuera del texto.

Basta lo hasta aquí analizado para concluir que la conciliación, al contener acuerdo sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo son el reconocimiento pensional y el pago de prestaciones sociales, debe ser objeto de un cuidadoso análisis de validez, cuya ausencia en este estadio procesal imposibilita la resolución del medio exceptivo de cosa juzgada, de ahí la necesidad de diferir su estudio para el momento de la sentencia, aún más, cuando el Juez de Primera Instancia no realizó el estudio sobre la validez de las actas que hoy son objeto de controversia.

Por lo mencionado, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y en su lugar se diferirá su estudio como excepción de fondo que será resuelta en la sentencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por LUIS ERNESTO MOLINA VELÁSQUEZ en contra de ECOPETROL S.A conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de Cosa Juzgada para que sea resuelta como de fondo al momento de la sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

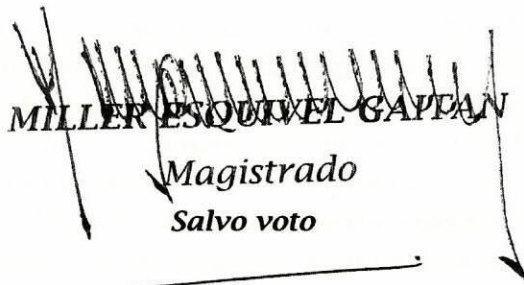
CUARTO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Salvo voto



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100015-01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. y apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

Comuníquese esta determinación a COLPENSIONES, para que si lo tiene a bien, designe apoderado.

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 1100105023202100247-01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. y apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

Comuníquese esta determinación a COLPENSIONES, para que si lo tiene a bien, designe apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100109-01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. y apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

Comuníquese esta determinación a COLPENSIONES, para que si lo tiene a bien, designe apoderado.

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100131-01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY ROSAS, identificada con C.C No. 52.454.425 de Bogotá y T.P 121.126 del CSJ, como representante legal de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. y apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

Comuníquese esta determinación a COLPENSIONES, para que si lo tiene a bien, designe apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MATIAS ROBERTO SUTA ROBLES CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00706-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSE GOMEZ GALVIS CONTRA COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A..**

RAD: 2019-00604-02 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo por probada la excepción previa de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SILVIA DURAN CASAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00363-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SAMUEL MEDINA CARREÑO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00555-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE WILLY GUILLERMO MARTINEZ PEÑA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00046-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EULICES ALBAÑIL BAHAMON CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00246-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la nulidad propuesta, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PEDRO NEL PULIDO SALGUERO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00772-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA CONTRA
BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

RAD: 2020-00486-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GEMA EUNICE ACOSTA NIÑO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00469-02 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ CONTRA
CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS.**

RAD: 2018-00318-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO MARTINEZ CONTRA
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO.**

RAD: 2020-00096-03 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NIDIA UVERLY LEON LONDOÑO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00123-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LIGIA PAULINA GOMEZ CONTRA AVIANCA S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00213-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo por no contestada la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la devolución de saldos, decisión que apelada, fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago del bono pensional por el lapso cotizado ante el ISS, conforme a los parámetros señalados.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,².

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las anteriores obligaciones en la suma de **\$ 117.422.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502320150035401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820150019202** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

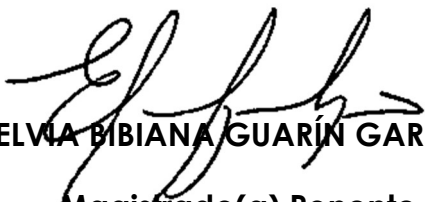
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503920180026001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

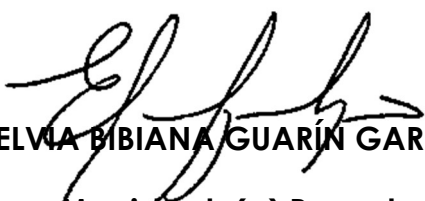
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501320190045201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

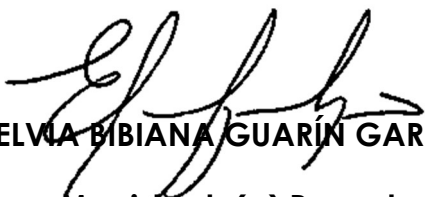
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503120180038301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por 26 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

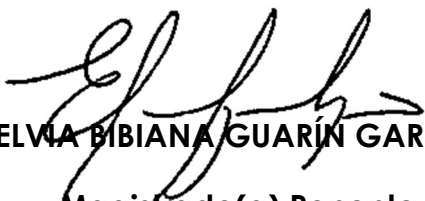
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820160049801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501720160005001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502420140024301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrado(a) Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2020 00112 01**
Demandante: RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO
Demandada: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100122050 00 2021 00828 01
Demandante: ACTIVOS SAS
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00221 01
Demandante: JORGE ELIECER EDILSON MONTAÑEZ
 PATIÑO
Demandados: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.,
 COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **07 2018 00276 01**
Demandante: MARLENY ULLOA CASTELLANOS
Demandados: BELLEZA EXPRESS S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2018 00572 01**
Demandante: MARIA YANED DIMATE DÍAZ
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS
Vinculada: PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **11 2018 00629 01**
Demandantes: NOLBERTO LOZANO PINILLOS
 ANNGY VALENTINA LOZANO BENAVIDES
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **17 2019 00421 01**
Demandante: MARISOL ROJAS PLAZAS
Demandados: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
Litisconsorte necesaria: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **19 2019 00337 01**
Demandante: ALBA ELENA PAJARO CARABALLO
Demandados COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **26 2019 00751 01**
Demandante: FLOR ÁNGELA CÁRDENAS GARCÍA
Demandados COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2015 00543 01**
Demandante: NORY ELISA PALACIOS MOSQUERA
Demandado: PORVENIR S.A.
Interviniente: MARÍA GICELA TRUJILLO DUARTE

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **28 2018 00349 01**
Demandante: JOSE JESÚS GALLEGO HOYOS
Demandados: ASESORES EN DERECHO SAS y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **17 2018 00581 01**
Demandante: VICTOR ADELMO GUEVARA REY
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **09 2020 00065 01**
Demandante: PIEDAD ROCIO CARVAJAL GARCÍA
Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2018 00696 01**

Demandante: PEDRO CONSUEGRA POLO

Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 17 2017 00811 01
Demandante:	SERAFÍN SARMIENTO RUÍZ
Demandado:	COLPENSIONES
Vinculado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edna Constanza

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **19 2018 00558 01**
Demandante: MISAEL ALBAÑIL MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **23 2019 00849 01**
Demandante: MARIETTE ALESSANDRA ORTÍZ SANTOS
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **30 2019 00699 01**
Demandante: GILBERTO ENRIQUE GALEANO GALEANO
Demandados: UGPP y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **30 2019 00467 02**
Demandante: MARÍA ELIZABETH VEGA GUEVARA
Demandados: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de abril de 2019, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.18)	8 de agosto de 1982
Edad fecha de fallo	39
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	41.8
TOTAL	\$ 493.693.028

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$493.693.028**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ALBERSON



H. MAGISTRADA. LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 28 2019 00341 01
José Reinaldo Pérez Cardona Vs.
PORVENIR S.A



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.286 a 346), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, devolver a COLPENSIONES entre otros, los aportes pensionales, los rendimientos financieros, bonos y gastos de administración, frutos e intereses, sin deducción alguna.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

(En uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

ALBERSON



H. MAGISTRADA: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ CARMEN JULIO SILVA CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. VINCULADO NEMESIO DÍAZ SANTOS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por José Carmen Julio Silva Carreño.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PHILIPPI
PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S. CONTRA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la EPS Famisanar S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO JARAMILLO VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EDILFREDO RÍOS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por José Edilfredo Ríos Martínez y, Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

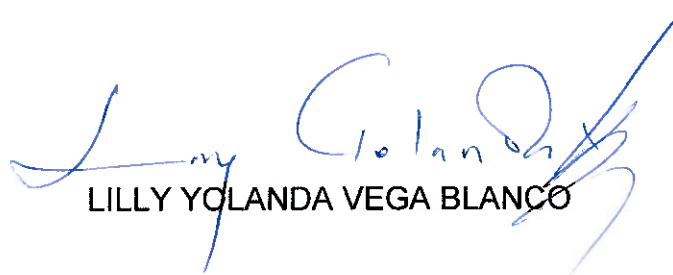
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARACELLY
DEL CARMEN ÁLVAREZ VERGARA CONTRA SERGIO ALEXANDER MORA
ALFONSO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Sergio Alexander Mora Alfonso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA
STELLA HENAO CORREA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Gloria Stella Henao Correa.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA IMPULSO Y MERCADEO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ROCÍO CAMPOS VERJAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

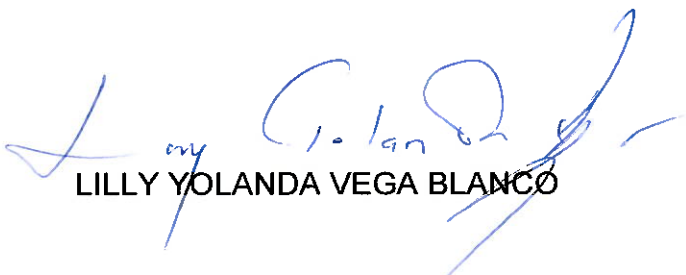
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO DE JESÚS ARANGO VASQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

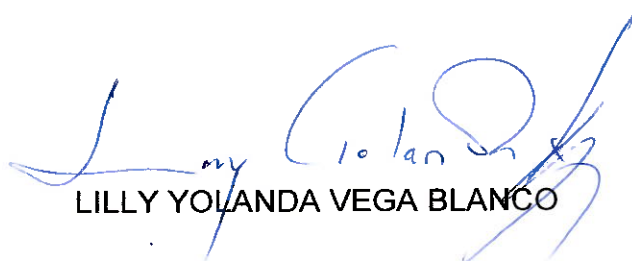
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ORLANDO OSORIO PEÑALOZA CONTRA EPI - USE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Carlos Orlando Osorio Peñaloza.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR EDGARDO CAÑÓN AGUILAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA GRACIELA LEYVA CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

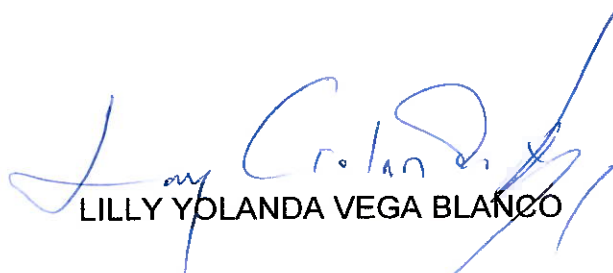
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ FERNANDO GOODING GARAVITO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

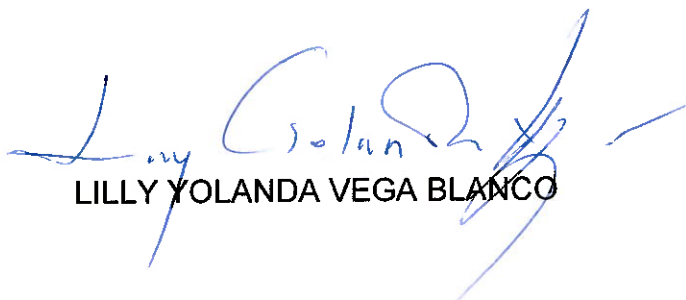
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA XIMENA REYES LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Ximena Reyes López.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

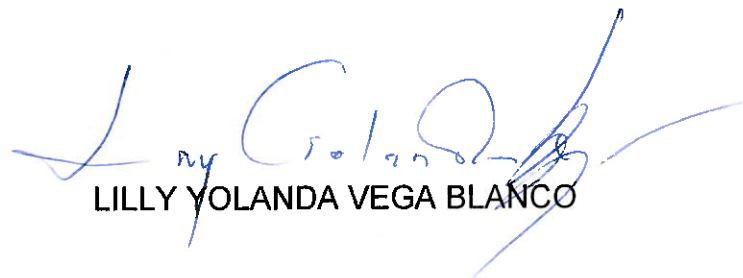
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO
NOVA JARAMILLO CONTRA CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Nova Jaramillo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR FERNANDO MANTILLA BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. INTERVINIENTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Héctor Fernando Mantilla Bernal.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA PATRICIA ESCOBAR ECHEVERRY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

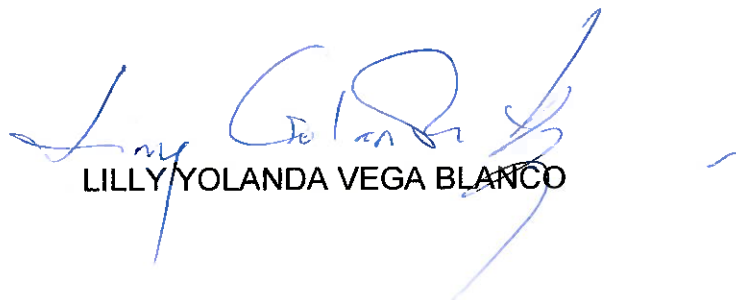
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO PARRA MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ YANED ROA MARTÍNEZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

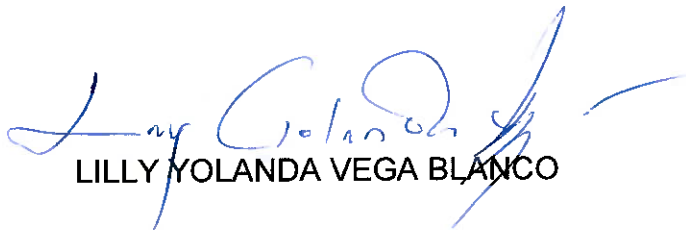
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LISCETH VIVIANA JUNCA FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Lisceth Viviana Junca Fonseca.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
EUGENIA GONZÁLEZ BOCANEGRA CONTRA COMPASS GROUP SERVICES
COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia González Bocanegra.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ MONDRAGÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DAVID VELANDIA AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y, PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO NARVAEZ POLANIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY HUMBERTO ANGARITA NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELI
ALFONSO LARROTA CHINCHILLA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Eli Alfonso Larrota Chinchilla.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR FIDEL CASTRO RENTERÍA CONTRA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., OBRAS CONSULTORÍA E INGENIERÍA LTDA. Y, ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por OCI LTDA. y, Antonio Rentería Martínez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RONALD
YESID MONTAÑA RIVEROS CONTRA MEDIOS MILENIUM S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA LUCÍA LOAIZA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y, PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

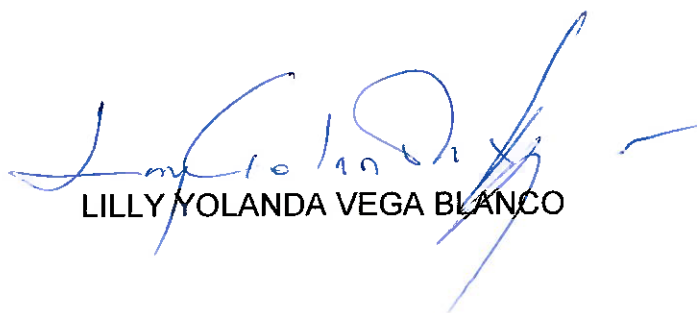
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JULIO RATIVA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Héctor Julio Rativa Rodríguez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

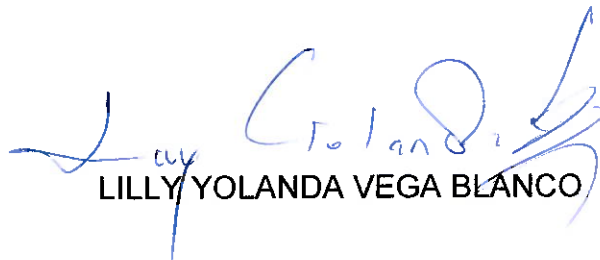
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA CARMONA OROZCO CONTRA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ GREGORIO CLAVIJO FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 7.868.900,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 3.193.400,00, que para el año 2021 arrojaría una diferencia de \$ 4.675.500,00. (Tal como puede observarse en el cuadro anexo)

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 2 de septiembre de 1967, y que para el año 2021, contaba con 54 años de vida], y que para el momento de causarse la pensión tendría una expectativa de vida de 26 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

futuras, que ascienden a \$ **1.616.787.900,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICADO: 110013105036201757502			
DEMANDANTE : LUZ MARINA ZAPATA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura. (fol. 57)			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
29/06/26	31/12/26	0,00%	\$ 7.868.900,00	\$ 3.193.400,00	\$ 4.675.500,00

Debe seguir cotizando durante 479 semanas de forma continua hasta alcanzar las 1300 requeridas en el Regimen de Prima Media

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	02/09/67
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	01/09/26
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 1.616.787.900,00

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1.616.787.900
Total	\$ 1.616.787.900

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 20 de abril de 2022 Recibe: _____